

procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

6. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

7. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

#### **Artículo 12. Medidas cautelares**

1.- Procederá la retirada con grúa del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la vigente Ordenanza.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización y depósito del vehículo.

2.- En los supuestos en que las acampadas se hayan producido con tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, se procederá a la retirada inmediata de los mismos dejando expedito el espacio público ocupado

#### **Artículo 13. Responsabilidad**

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá sobre el titular de la auto caravana, caravana o vehículo vivienda con la que se ha cometido la infracción o bien sobre la persona infractora causante del exceso de estacionamiento o la acampada libre.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma.

---

## **LIBRO QUINTO. SERVICIO URBANO DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS (AUTO TAXIS) EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA).**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

La configuración y aprobación de un marco normativo que regule el servicio de transporte discrecional en automóviles de turismo constituye una competencia propia que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a las Corporaciones Locales. Y es así, tanto por la potestad reglamentaria municipal reconocida en la legislación local básica, Ley 7/1985 de 2 de abril, como por la Ley 2/2003, de ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros. En particular, esta norma de ámbito autonómico establece la obligatoriedad de regular el régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de licencias, así como otros aspectos específicos relacionados con la gestión del servicio de taxi, mediante una ordenanza municipal.

Por otra parte, el Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, aprobado en virtud del Decreto 35/2012 de 21 de febrero, ha supuesto una notable transformación y verdadero punto de inflexión en la normativa aplicable al sector, hecho que, ineludiblemente, exige que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar aborde una profunda y completa actualización del hasta ahora vigente reglamento municipal de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros.

De esta forma, se ha elaborado una norma municipal que no solo se ajusta al ordenamiento vigente - consagrando así la seguridad jurídica, uno de los principios que la Ley 39/2015 menciona con carácter preceptivo para los preámbulos de ordenanzas y reglamentos-, sino que contempla, por una parte, los nuevos requerimientos y demandas del sector, y por otra, establece un apropiado marco de derechos y obligaciones acorde con los nuevos tiempos. El principio de necesidad queda patente porque, más allá de los aspectos particulares que vertebran las relaciones jurídicas y normas de funcionamiento entre viajeros/as, usuarios/as y conductores/as, se constata una clara intención de garantizar el interés general, entendido en el amplio sentido de servicio público, medio de transporte indispensable y factor económico y social decisivo en el desarrollo urbano de la ciudad. La potestad reglamentaria, mientras tanto, permite articular y adecuar los fines propuestos a través del más eficaz y apropiado instrumento de regulación: la ordenanza municipal, avalando así el cumplimiento del principio de eficacia señalado en la citada Ley 39/2015. Y en lo que se refiere al principio de proporcionalidad, el contenido del presente reglamento mantiene un alto grado de autonomía en favor de los profesionales del taxi, por lo que minimiza las restricciones y obligaciones que su articulado impone, sin menoscabar, en ningún caso, el interés municipal (y por ende, general) que este ayuntamiento ha de velar en un servicio público del alcance y la naturaleza del aquí tratado.

La elaboración de esta ordenanza ha contado con la activa participación de los representantes de las entidades y asociaciones del taxi registradas en Roquetas de Mar, todo ello en el marco de un dilatado y pormenorizado proceso de negociación y diálogo cuyo propósito no ha sido otro que alcanzar el mayor grado de consenso posible entre los profesionales del sector. Este hecho, sin duda, contribuye a garantizar el principio de transparencia que toda ordenanza municipal debe cumplir.

Finalmente, y en cuanto al cumplimiento del principio de eficiencia, esta ordenanza reguladora centra su atención en racionalizar y simplificar los trámites municipales derivados del propio servicio; por consiguiente, la concesión de autorizaciones, certificados de aptitud o transmisión de derechos, entre otras gestiones y registros que afectan a los titulares de licencias, se circunscriben a un ámbito de optimización de los procedimientos, huyendo así de aquellas exigencias administrativas que resulten reiterativas o innecesarias.

Además del presente Preámbulo, en la ordenanza se distinguen noventa y ocho artículos distribuidos en siete títulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una 5 disposición final. En el Título I se aborda la normativa de carácter general. El título II establece el régimen y otorgamiento de licencias, el ejercicio de la actividad profesional, la transmisión de los títulos habilitantes y demás situaciones administrativas características de la autorización municipal. El título III regula la vertiente operativa del servicio relacionada con el propio vehículo y demás dispositivos técnicos inherentes a este medio de transporte. Los artículos del título IV determinan el régimen de los conductores/as, el certificado municipal de aptitud y la tarjeta de identificación. En el título V se exponen las condiciones de prestación y desarrollo del servicio, la modalidad de concertación, la organización de la oferta, los derechos y deberes de usuarios/as y conductores/as y las normas de accesibilidad, con especial referencia a las personas con movilidad reducida. El título VI señala las condiciones y preceptos que ha de cumplir el marco de tarifas que el ayuntamiento ha de aprobar. Finalmente, el título VIII desarrolla los artículos relacionados con las actividades administrativas de inspección y el pertinente régimen sancionador aplicable.

## **TÍTULO I.    NORMAS GENERALES**

## **Artículo 1. Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación.**

1. El objeto de la presente ordenanza es la regulación y ordenación del servicio de transporte de personas viajeras en automóviles ligeros de alquiler con conductor/a, equipados con taxímetro, dentro del término municipal de Roquetas de Mar.
2. La presente ordenanza será de aplicación a los vehículos (taxis) adscritos al servicio, a quienes son titulares de licencias municipales de auto-taxi en automóviles turismo, a quienes conducen y a las personas usuarias del servicio en los trayectos dentro del término municipal de Roquetas de Mar.
3. Esta ordenanza se aprueba de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
4. En lo no previsto en esta ordenanza, serán de aplicación la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros/as en Andalucía, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres inter autonómicos.

## **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por:

1. **Servicio de taxi o autotaxi:** servicio de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo con una capacidad máxima de nueve plazas, prestado en régimen de actividad privada reglamentada.
2. **Servicio urbano:** servicio prestado dentro del término municipal de Roquetas de Mar. Los servicios urbanos podrán zonificarse a efectos de aplicación de las tarifas correspondientes.
3. **Servicio interurbano:** Servicio de transporte de viajeros/as que excede del ámbito municipal.
4. **Licencia:** autorización municipal otorgada como actividad privada reglamentada, para la prestación del servicio urbano de taxi.
5. **Autorización de transporte interurbano:** autorización administrativa otorgada por la administración autonómica competente, de conformidad con la normativa estatal de transportes terrestres, que habilita a su titular para la realización de servicios de taxi de ámbito interurbano.
6. **Titular:** persona física o jurídica autorizada para la prestación de servicios de taxi.
7. **Taxi adaptado o "Euro-taxi":** autotaxi adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas o con movilidad reducida, cuando así conste en el certificado de características técnicas.
8. **Asalariado/a:** persona que es contratada por el titular de la licencia para la realización de los servicios de taxi en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta ordenanza y en la legislación laboral aplicable.
9. **Personas autónomas colaboradoras:** aquellas autorizadas para la conducción en el servicio del taxi, en régimen especial de colaboración con el titular de la licencia, en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta ordenanza y en la legislación laboral aplicable.
10. **Conductor o conductora:** persona que materialmente desempeña la prestación del servicio de taxi, bien en su condición de titular o en su cualidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
11. **Certificado municipal de aptitud para conducción del taxi:** Documento necesario para acreditar la aptitud y conocimientos de la ciudad para conducir taxi con licencia en Roquetas de Mar, expedido por la autoridad municipal competente en materia de taxi.

12. **Coefficiente o "ratio" de licencias de taxi:** Número obtenido del resultado de multiplicar por mil el cociente entre el número de licencias existentes y la población de derecho o la total usuaria en su ámbito territorial.

### **Artículo 3. Principios**

La intervención municipal en el servicio de taxi se fundamenta en los siguientes principios:

1. La garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
2. El equilibrio entre suficiencia del servicio y rentabilidad del mismo.
3. La universalidad, la continuidad y la sostenibilidad del servicio.
4. La accesibilidad en el transporte público como elemento básico para la inclusión social de las personas y la superación de barreras.
5. La coordinación con los demás modos de transporte público y la búsqueda de su vocación complementaria.
6. El respeto de los derechos y obligaciones recíprocas de las personas usuarias y de los conductores/as de los vehículos.

### **Artículo 4. Sometimiento a previa licencia.**

1. La prestación del servicio de taxi se somete a la obtención previa de la licencia municipal que habilita a su titular para la prestación de dicho servicio urbano e interurbano.
2. La licencia municipal corresponderá a una categoría única denominada licencia de autotaxi.

### **Artículo 5. Ejercicio de las competencias municipales de ordenación y gestión.**

1. Las competencias municipales de ordenación de la actividad comprenden las actuaciones siguientes:
  - a) Reglamentación de la actividad, de las condiciones técnicas del soporte material del servicio, de los vehículos y su equipamiento, sin perjuicio de la homologación que corresponde a los organismos competentes.
  - b) La reglamentación de las relaciones de los prestadores con los usuarios del servicio, sus derechos y deberes y las tarifas urbanas, así como los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias relacionadas con la prestación del servicio.
  - c) La reglamentación del régimen de las licencias, requisitos para la adjudicación y transmisión, forma de prestación del servicio, condiciones o requisitos a que está subordinada la licencia.
  - d) La reglamentación de los requisitos exigibles para la conducción.
  - e) La reglamentación de la oferta de taxi en los distintos periodos anuales del servicio, régimen de descansos, turnos para la prestación del servicio y autorización de conductores/as.
  - f) La regulación del régimen sancionador y de extinción de las licencias, así como del relativo a la inspección, control y seguimiento respecto a las condiciones del servicio, incluido el visado de las licencias.
  - g) La aprobación, mediante Ordenanza fiscal, de los tributos que graven la transmisión de las licencias, la actividad administrativa municipal y la prestación del servicio, de conformidad con la legislación de haciendas locales.
  - h) La ubicación, adecuación y mantenimiento de las paradas de autotaxis.
2. Para llevar a cabo la ordenación y gestión de la actividad de taxi, la administración podrá, entre otras disposiciones municipales:
  - a) Aprobar mediante anexos a la Ordenanza, las normas complementarias que sean necesarias.

b) Dictar Resoluciones, Decretos y Bandos.

c) Aprobar Instrucciones y Circulares para la mejor interpretación y aplicación de la Ordenanza municipal y resto de disposiciones municipales.

## **TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS**

### **CAPÍTULO I. La licencia como título habilitante**

#### **Artículo 6. Titularidad.**

1. La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula esta Ordenanza.

2. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículo de turismo, excepto las sociedades cooperativas de trabajo que podrán ostentar igual número de títulos al de personas socias trabajadoras que la integren. En el título habilitante se hará constar los vehículos que se vinculan a su explotación.

3. La persona conductora de taxi tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.

4. El titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, traspasar o ceder por cualquier título la explotación de la misma, ni del vehículo afecto. La realización de cualquier tipo de acto traslativo o dispositivo del dominio respecto de aquella, como la cesión, de cualquier forma, del uso de la misma, sin la preceptiva autorización municipal, implicará la revocación de la licencia.

5. Los titulares de más de una licencia, dispondrán de un plazo de 15 meses para transmitir las que resulten necesarias para cumplir la exigencia de una sola licencia por titular.

6. Es incompatible la titularidad de una licencia por parte de una persona física si esta a su vez forma parte de una persona jurídica que ya sea titular de alguna licencia.

### **CAPÍTULO II. Determinación del número de licencias.**

#### **Artículo 7. Coeficiente de licencias de taxi.**

El coeficiente de licencias de taxi se regirá por los principios de proporcionalidad y necesidad para lo cual se tomará como índice el valor resultante de multiplicar por mil el cociente entre el número de licencias existentes y la población oficial establecida por la última publicación del Instituto Nacional de Estadística, ambos datos referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, resultando un coeficiente que no podrá ser superior a 0,50 licencias por cada mil habitantes de derecho existentes. Dicho coeficiente estará vigente hasta que no se modifique a través de la realización de un estudio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8. Los distintos estudios que se realicen, deberán hacerse con un intervalo de tiempo mínimo de cinco años, contados a partir del día de la última concesión ocurrida, excepto que hubiera una situación manifiestamente distinta a la existente en el momento de realización del último estudio.

#### **Artículo 8. Modificación del número de licencias**

1. La modificación del número de licencias atenderá siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en el municipio, garantizando la suficiente rentabilidad en la explotación del servicio.

2. Para la modificación del número de licencias, sean indefinidas o temporales deberá tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el ámbito de aplicación en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en el ámbito de aplicación y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.

c) Las infraestructuras de servicio público del ámbito municipal, vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicio del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, la extensión de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor/a.

e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos del municipio.

f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el municipio, según lo previsto en esta Ordenanza y en la normativa de accesibilidad aplicable.

g) El número de licencias equivalentes que aún podrían incorporar conductores/as asalariados/as o colaborador/a autónomo/a.

3. En el procedimiento administrativo que se tramite para la modificación del número de licencias se otorgará trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones de personas autónomas del sector, a las organizaciones sindicales, a las de consumidores y usuarios/as, y a las de personas con discapacidad.

4. En el procedimiento para la modificación del número de licencias deberá solicitarse informe preceptivo y vinculante de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de transportes, previa consulta del Consejo Andaluz del Taxi.

### **CAPÍTULO III. Régimen de otorgamiento de licencias**

#### **Artículo 9. Otorgamiento de licencias.**

El otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar vendrá determinado por la necesidad y conveniencia de garantizar un adecuado y suficiente servicio a la ciudadanía. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

a) La situación del servicio en calidad y extensión, antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) La tipología, extensión, evolución y perspectivas de crecimiento de los diferentes núcleos de población del término municipal.

c) La evolución y perspectivas de crecimiento de la población residente y visitante, atendiendo a los diferentes sectores, residencial, turístico, industrial, etc.

d) El cumplimiento de lo señalado en el artículo 73 de este reglamento.

#### **Artículo 10. Adjudicación de licencias.**

1. Las licencias de taxi serán adjudicadas por la administración municipal a las personas, tanto físicas como jurídicas (sociedades cooperativas de trabajo), que reúnan los requisitos para su obtención, mediante concurso, teniendo preferencia los conductores/as asalariados/as, o colaboradores/as autónomos/as de los titulares de las licencias de Auto-Taxis que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conducir expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

2. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar aprobará las bases de las convocatorias en las cuales se determinará el procedimiento a seguir y los criterios a valorar para las adjudicaciones que, en todo caso, deberán garantizar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y no discriminación

**Artículo 11. Procedimiento de adjudicación.**

1. Para la obtención de la licencia de taxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en el plazo y lugar que se indique, acompañada de la documentación exigida en las bases de la convocatoria y, en todo caso, de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

a) Documento identificativo en vigor de la persona solicitante, ya sea física o jurídica, o cuando ésta fuera persona extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).

b) Permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

c) Certificado de aptitud profesional (o carné municipal de conductor de taxi) expedido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

d) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo en el caso de obtener licencia.

2. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la administración municipal hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que los interesados pueden alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

3. Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior, el órgano adjudicador procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicatarios se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón municipal de anuncios y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

4. Sin perjuicio de la acreditación del cumplimiento, en todo momento, de los requisitos que la presente ordenanza exige a los titulares de la licencia, el adjudicatario, cuando reciba la notificación de la adjudicación, deberá aportar, en el plazo señalado en las bases del concurso, la siguiente documentación:

a) Acreditar tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulte suficiente para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio. Todo ello, si no se hubiese justificado suficientemente conforme a la letra a) del apartado 1 de este artículo.

b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que corresponden a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad, actualizadas.

c) Acreditación de figurar inscrito y de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA), así como al corriente de las demás obligaciones con la Seguridad Social.

**d) Declaración responsable de dedicación plena y exclusiva a la licencia de taxi, de no encontrarse de alta en ninguna otra actividad económica o laboral y de no ostentar, ni haber ostentado anteriormente, la titularidad de licencia de taxi de Roquetas de Mar. (PARA LAS PERSONAS CONDUCTURAS, NO PARA LOS TITULARES DE LA LICENCIA)**

e) Justificante de haber satisfecho la tasa municipal para la adjudicación de licencias.

f) Acreditar la disposición de vehículo que reúna los requisitos establecidos por la administración municipal, que en el momento de su adscripción al servicio esté en condiciones según la vigente normativa de transporte. A tal fin se presentará permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como de servicio público.

g) Cuando el vehículo sea arrendado, habrá de presentarse permiso de circulación a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrá de figurar, al menos, su plazo de duración, identificación de la empresa arrendadora, número de autorización de arrendamiento y los datos del vehículo.

h) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal, si es exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo, además de estar clasificado como taxi.

i) Acreditar la disposición del taxímetro (y acreditación de boletín de verificación), indicador luminoso, terminal de pago con tarjeta y demás elementos técnicos que exijan las disposiciones municipales.

j) Justificante que garantice la cobertura de responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.

k) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos de arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte.

l) Cualquier otro documento exigido por la convocatoria del concurso.

5. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la administración municipal otorgará la licencia a los adjudicatarios.

#### **Artículo 12. Autorización de transporte interurbano.**

La administración municipal comunicará las adjudicaciones de licencias de taxi expedidas al órgano competente (Consejería de la Junta de Andalucía) en materia de autorizaciones de transporte interurbano.

### **CAPÍTULO IV. Transmisión de las licencias**

#### **Artículo 13. Transmisión.**

1. Las licencias de taxi son transmisibles por actos “inter vivos” o “mortis causa” a los herederos forzosos o al cónyuge viudo, previa autorización municipal, siempre que el adquirente reúna los requisitos exigidos en el artículo 11 de esta ordenanza, acreditados mediante la presentación de la documentación establecida en dicho artículo, a excepción de los requisitos relativos a la disposición del vehículo afecto a la licencia, que podrán ser justificados por el propio adquirente, una vez autorizada la transmisión. Para las transmisiones mortis causa, los requisitos relativos a la conducción del vehículo cumplirán los supuestos y plazo establecidos en el apartado cuatro de este artículo, así como lo previsto en el artículo 41 b) de esta ordenanza.

2. La persona titular de la licencia que proponga **transmitirla “inter vivos”**, solicitará la autorización municipal, señalando la persona a la que se pretenda transmitir la licencia y el precio en el que se fija la operación. Cuando el adquirente sea descendiente, ascendiente directo o cónyuge no será necesario determinar el precio.

3. La administración municipal dispondrá del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, para ejercer el **derecho de tanteo** en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado su derecho, se entenderá que renuncia a su ejercicio. Este derecho de tanteo no se aplicará en las transmisiones a descendientes o ascendientes directos. El ejercicio del derecho de tanteo será acordado en el marco de la planificación municipal correspondiente, previo estudio en el que se determinen los motivos de su ejercicio, tales como el rescate de licencias para su amortización.



4. Las licencias de taxi son **transmisibles “mortis causa”**, aun cuando dicha transmisión se origine de forma conjunta en favor de los herederos/as forzosos/as y/o el cónyuge viudo de la persona titular. Transcurrido un plazo de treinta meses desde el fallecimiento, se habrá de otorgar licencia a la persona física designada que cumpla con los requisitos exigidos para la conducción del vehículo, de conformidad con lo previsto esta ordenanza. Superado dicho plazo, se procederá a la revocación de la licencia.

5. En tanto no se produzca la transmisión “mortis causa”, la licencia podrá ser suspendida por plazo máximo de doce meses, a contar desde el fallecimiento. Los titulares de los derechos mortis causa vinculados a la licencia deberán comunicar al Ayuntamiento de Roquetas de Mar el fallecimiento del titular, en el plazo de 3 meses.

6. La transmisión de la licencia será obligatoria en los supuestos siguientes:

a) En el supuesto de fallecimiento de su titular.

b) En el supuesto de jubilación o de invalidez permanente, si el titular de la licencia es la persona conductora, deberá solicitar la suspensión de la explotación, haciendo entrega de la tarjeta de la licencia y el resto de documentación referida a su explotación. La transferencia de la licencia deberá ser solicitada en un plazo máximo de un mes desde el día siguiente a producirse el hecho causante.

7. El heredero forzoso del titular de la licencia, siempre que sea persona conductora y que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia deberá solicitar la autorización acreditando su condición de interesado y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular legítimo, de conformidad con el apartado primero de este artículo. No se ejercerá el derecho de tanteo en el supuesto de transmisiones mortis causa.

8. No podrá autorizarse la transmisión de licencias de taxi sin que resulte acreditado la inexistencia de sanciones pecuniarias pendientes de pago y deudas tributarias municipales relacionadas con el ejercicio de la actividad. A tal efecto se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, solicitando la autorización correspondiente.

9. En el caso de que el nuevo titular de licencia transmitida no haya justificado en el momento de la solicitud la disposición del vehículo, dispondrá de un plazo de 30 días naturales para presentar la documentación acreditativa del vehículo adscrito, a contar desde la autorización de la transmisión.

10. La nueva persona titular de la licencia deberá notificar la transmisión de titularidad al órgano competente en materia de transporte interurbano y solicitará la autorización correspondiente.

## **CAPÍTULO V. Vigencia, visado, suspensión y extinción de las licencias**

### **Artículo 14. Vigencia de las licencias.**

1. Con carácter general, las licencias de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, pero su validez queda condicionada al cumplimiento continuado de las condiciones esenciales para la titularidad y explotación de las mismas.

2. Excepcionalmente, en la disposición municipal o convocatoria de adjudicación correspondientes, la administración municipal podrá establecer condiciones especiales de duración de las licencias, basado en previo informe técnico y acuerdo motivado y previa autorización de la Consejería competente en materia de transportes y de los informes de las organizaciones empresariales y sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas implicadas.

### **Artículo 15. Visado de las licencias.**

1. La vigencia de las licencias de taxi queda condicionada a la constatación, por parte de la administración municipal, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyan requisitos para su validez, y de aquellas otras que, aun no siendo exigidas originariamente, resulten de obligado cumplimiento. Dicha constatación se efectuará mediante el visado anual o periódico de la licencia.

2. Mediante la disposición municipal oportuna, se determinará el procedimiento y calendario para la realización del visado periódico de las licencias.

3. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, así como la documentación que deba llevarse siempre a bordo del vehículo. Con ocasión del visado, podrá exigirse cualquier otra documentación que se considere necesaria para acreditar el cumplimiento continuado de las condiciones esenciales de las licencias

4. La superación del visado requerirá aprobar la revisión municipal anual del vehículo en la forma en que, mediante disposición o circular municipal, se determine.

5. Para superar la revisión municipal será requisito indispensable que el vehículo y el taxímetro hayan pasado correctamente las preceptivas revisiones del órgano competente en materia de industria.

6. El pago de las sanciones pecuniarias relacionadas con la actividad del taxi y/o derivadas de cualquier infracción, establecidas mediante resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para la aprobación del señalado visado.

**Artículo 16. Comprobación de las condiciones de las licencias.**

La realización del visado periódico previsto en el artículo anterior no será obstáculo para que la administración municipal pueda comprobar en cualquier momento el cumplimiento adecuado de los requisitos exigidos en esta ordenanza. Para este fin, recabará de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa o la información que estime pertinente.

**Artículo 17. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia en el visado o en otra comprobación municipal.**

Sin perjuicio de las consecuencias a que, en su caso, haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en el título VII de esta ordenanza y cuando, de conformidad con los dos artículos anteriores, se constate el incumplimiento de las condiciones que constituyan requisito para la validez de las licencias, la administración municipal procederá de oficio a dejar en suspenso las mismas, al tiempo que dará traslado de la decisión municipal a la consejería correspondiente en materia de transporte, para que ésta adopte la decisión pertinente en el ámbito de sus competencias, y en particular, en lo referente a la autorización de transporte interurbano.

Dicha suspensión, que implicará la entrega de la documentación acreditativa de la licencia a la administración municipal, se mantendrá hasta que se subsane el incumplimiento constatado. No obstante, si dicha subsanación no se materializa, la administración municipal procederá a tramitar el expediente de declaración de caducidad de la licencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

**Artículo 18. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.**

En el supuesto de accidente, avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que, suficientemente acreditada, impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, la administración municipal podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses, con las condiciones que se establezcan, notificando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, para que se produzca la suspensión simultánea de dicha autorización.

Así mismo y en estos supuestos, el titular podrá solicitar a la administración municipal, la contratación de asalariados o autónomos colaboradores y la suspensión de su obligación de explotar directamente la licencia.

**Artículo 19. Suspensión de la licencia por solicitud del titular.**

1. El titular de una licencia de taxi podrá solicitar el paso a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por la administración municipal siempre que no suponga deterioro grave en la atención global del servicio y hayan transcurrido dos años desde su concesión.

2. La suspensión podrá concederse por un plazo máximo de cinco años y no podrá tener una duración inferior a seis meses. Deberá retornar a la prestación del servicio al término del plazo señalado, previa solicitud al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, la administración municipal procederá a la declaración de caducidad de la licencia.

3. No se podrá prestar ningún servicio con la licencia en situación de suspensión. Una vez concedida, el titular deberá proceder a desmontar el aparato taxímetro y los indicadores luminosos del vehículo afecto al servicio. También deberá eliminar todos los elementos que identifiquen el vehículo como taxi dedicado al servicio público. El interesado también deberá hacer entregar a la administración municipal del original de la licencia. Finalmente, deberá acreditar el paso del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

#### **Artículo 20. Extinción de la licencia de taxi.**

1. La licencia de taxi se extingue por:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Fallecimiento del titular sin herederos/as forzosos/as.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.
- e) Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.

2. La administración municipal comunicará a la consejería competente en materia de transportes, la extinción de las licencias de taxi en el plazo de un mes, a efectos de la extinción de la autorización de transporte interurbano.

#### **Artículo 21. Caducidad de las licencias.**

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 14 de esta ordenanza.

b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en el artículo 25 de la presente ordenanza. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deja de prestar el mismo sin que se haya autorizado la suspensión de la licencia en los términos previstos en el artículo 18 de esta ordenanza.

c) La finalización del plazo, en el caso de que la licencia se haya concedido con plazo especial de duración.

2. La declaración de caducidad se tramitará, previo expediente con audiencia de la persona interesada, con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en el capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 22. Revocación de las licencias.**

Constituyen motivos de revocación de licencias de taxi:

1. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias referido en el artículo 23 de esta ordenanza.

2. El incumplimiento de las condiciones que, para la transmisión de la licencia, establece el artículo 13 de esta ordenanza.

3. El arrendamiento, alquiler, traspaso o cesión por cualquier título de la licencia o del vehículo afecto, o de su uso o explotación sin la preceptiva autorización municipal.

4. La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero por el que se

aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, para excepcionar el principio de coordinación de títulos de transporte, la administración municipal decida expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando la autorización para transporte interurbano se haya perdido por falta de visado.

5. La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.

6. La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el título VII de esta Ordenanza.

**Artículo 23. Condiciones esenciales de la licencia.**

1. La licencia de taxi queda subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La titularidad de la licencia de una persona física o jurídica, salvo la excepción recogida en el artículo 13.4 de esta ordenanza para las transmisiones “mortis causa”.

b) La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social, incluida la inscripción y alta en el régimen especial de trabajadores autónomos y, en su caso, las obligaciones relacionadas con el conductor/a asalariado/a o autónomo/a colaborador/a.

c) La acreditación de la dedicación plena y exclusiva a la licencia de taxi.

d) La acreditación de la disposición del vehículo y demás elementos técnicos, en las condiciones y con los requisitos que determina esta ordenanza o los que se haya determinado en la concesión de la licencia, tales como la adscripción de vehículo adaptado a discapacitados.

e) Acreditar tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causaren con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.

f) La acreditación de la disposición de certificado de aptitud profesional del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, tanto respecto del titular de la licencia como, en su caso, de su conductor.

g) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término municipal de Roquetas de Mar, salvo las excepciones previstas legalmente.

h) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas.

i) El cumplimiento del régimen de paradas establecido.

j) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal.

k) La prestación del servicio por el titular de la licencia sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

l) No estar condenado por sentencia firme por delito doloso.

m) El sometimiento al arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte.

2. Se considerará que el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia es de manifiesta gravedad y constituye motivo de revocación de la licencia, conforme al artículo 21.1 de esta ordenanza, en los siguientes casos:

a) Respecto a las condiciones esenciales relacionadas en las letras a), b), c), d), e), f) y m) del apartado anterior, cuando debidamente requerido el titular de la licencia por la administración municipal para la subsanación del incumplimiento de alguna de aquellas condiciones o para la acreditación de su cumplimiento, dicho requerimiento no sea atendido en el plazo otorgado al efecto.

b) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra k) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante resolución firme la existencia de dos incumplimientos a dicha condición esencial en el plazo de tres años. En todo caso, el primero de ellos será objeto de retirada temporal de la licencia por plazo máximo de un año.

c) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra l) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante sentencia firme.

3. Lo establecido en el apartado 2 de este artículo, se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Título VII de esta ordenanza.

#### **Artículo 24. Procedimiento de revocación de las licencias.**

1. El procedimiento de revocación de las licencias de taxi requerirá la incoación de expediente administrativo que, para mejor garantía del interesado, seguirá los trámites del procedimiento sancionador.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la suspensión cautelar de la licencia.

### **CAPÍTULO VI. Ejercicio de la actividad por la persona titular de la licencia**

#### **Artículo 25. Ejercicio de la actividad por la persona titular.**

1. El titular de la licencia de taxi deberá iniciar el ejercicio de la actividad con el vehículo afecto en el plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de notificación de la adjudicación de la licencia, salvo que dicho plazo sea ampliado cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante.

2. Iniciada la realización del servicio, el titular de la licencia será responsable de que la licencia preste servicio durante un mínimo de ocho horas al día y no podrá dejar de ser prestado durante períodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta días alternos en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso, se considerará justificada la interrupción del servicio que sea consecuencia del régimen de vacaciones, descanso o de turnos que establezca la presente Ordenanza o del cumplimiento de sanciones o suspensiones que afecten al carné de conducir, autorización interurbana, licencia o carné municipal.

3. En cualquier caso, toda incidencia que afecte a la prestación del servicio deberá ser comunicada en el plazo de setenta y dos horas al Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

### **CAPÍTULO VII. Registro de licencias**

#### **Artículo 26. Registro municipal de licencias de taxi.**

1. Las licencias de taxi estarán inscritas en el Registro municipal de licencias de taxi, en donde constará:

a) El número de licencia, los datos identificativos de su titular, indicando domicilio, teléfono y correo electrónico, así como los de su representante, si lo hubiere.

b) Las características propias y condiciones específicas de la licencia.

c) Conductores/as de la licencia, con sus datos identificativos, incluido domicilio, teléfonos, correo electrónico, contratos, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo: altas y bajas en seguridad social y TC2.

d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando la fecha de la autorización y de validez.

e) Las denuncias, expedientes, sanciones y requerimientos de cada licencia.

f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, variante, tipo y homologación con su matrícula, número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de

vehículos y de la última revisión municipal; datos del seguro del vehículo; número de plazas; adaptación, en su caso, del vehículo para personas con movilidad reducida; tipo de combustible utilizado.

g) El taxímetro utilizado en el vehículo, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez.

h) La existencia en el vehículo de otros elementos, tales como GPS, impresora de recibos, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.

i) Los visados, comprobaciones extraordinarias, si las hay, fechas de realización de ambos y de validez, requerimientos efectuados y su cumplimiento.

j) La radio-emisora de taxi a la que, en su caso, se encuentra adscrita la licencia.

k) Las transmisiones de la licencia, importe de las mismas, extinción de la licencia, en su caso y suspensiones.

l) Las subvenciones otorgadas, en su caso, con su especificación y fecha de otorgamiento.

2. La no comunicación por parte de los titulares de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior será objeto de sanción conforme a lo previsto en el título VII de esta Ordenanza.

3. La administración municipal informará a la Consejería competente en materia de transportes de las incidencias registradas en relación a la titularidad de las licencias en lo que afecte a las correspondientes autorizaciones de transporte interurbano.

### **TÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

#### **CAPÍTULO I. Vehículos**

##### **Artículo 27. Adscripción a la licencia.**

1. La licencia de autotaxi deberá tener adscrito un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigidos en la presente ordenanza y normativa municipal complementaria, así como las disposiciones generales en materia de tráfico, circulación, seguridad vial, industria y accesibilidad.

2. El vehículo adscrito a una licencia podrá estar en poder del titular bien en régimen de propiedad, en usufructo, leasing, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo.

3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas, a cuyo efecto se solicitará la oportuna autorización municipal.

La administración municipal comunicará el cambio de vehículo al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, sin perjuicio de que el titular solicite también la sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

##### **Artículo 28. Características de los vehículos.**

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos clasificados como turismos en el grupo adecuado para la prestación del servicio del taxi, de acuerdo con la tarjeta de inspección técnica.

2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad mínima de cinco plazas incluido el conductor, sin perjuicio de los supuestos especiales (cinco más una silla de ruedas), cuya regulación establece los artículos 31.3 y 31.4 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y la Orden de 23 de julio de 2014, por la que se regula el procedimiento de autorización del aumento de capacidad de las autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros en vehículos auto taxi, que atenderá al equilibrio de la oferta y la demanda de las personas usuarias en el ámbito local,

y la disponibilidad de transporte público para los desplazamientos necesarios para movilidad de los usuarios/as que demanden este servicio.

3. En el momento del otorgamiento inicial de la licencia, los vehículos adscritos deberán acreditar una antigüedad no superior a dos años a contar desde su primera matriculación, todo ello sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente. Una vez obtenida la licencia, se podrá sustituir el vehículo por otro de menor antigüedad.

4. Sin perjuicio de la reglamentación municipal de desarrollo, que en aplicación de lo previsto en el artículo 5 de esta ordenanza se disponga, los vehículos a que se refiere esta ordenanza deberán cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

a) La longitud será superior a 4.300 milímetros y la capacidad útil del maletero de 330 litros como mínimo.

b) Los vehículos dispondrán de carrocería cerrada y cuatro o cinco puertas, cuya disposición asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados de manera independiente de las plazas delanteras.

c) Los cristales tanto de las lunetas delantera y posterior, como de las ventanillas permitirán, en todo caso, una perfecta percepción visual desde el interior del vehículo y, en particular, desde el espacio destinado a los usuarios del servicio.

d) El tapizado, que será uniforme en todos los asientos del vehículo, se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que ofrezcan un aspecto indecoroso o desaseado y será uniforme en todos los asientos del vehículo.

e) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas. Queda prohibido el uso de alfombras y felpudos.

f) Disponer de calefacción y aire acondicionado.

g) Los vehículos deberán tener el maletero o portaequipajes disponible para su utilización por el usuario. Está prohibido el montaje y utilización de baca portaequipajes.

h) Los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi no tendrán nunca configuración de carácter deportivo, todoterreno o vehículo de reparto y, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad o movilidad reducida, serán de tres volúmenes o de dos, si el habitáculo de los pasajeros cuenta con un elemento físico que lo separa totalmente de la zona del maletero.

5. Los vehículos que se quieran clasificar como taxis accesibles para transportar personas con discapacidad deberán satisfacer los requisitos exigidos en el anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, norma UNE 26494 y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 29. Identificación imagen corporativa de los vehículos taxi. (Anexo I)**

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi serán de color blanco. En cada una de las puertas delanteras llevarán los siguientes elementos:

a) Una franja de color azul (PANTONE 299) de 13 centímetros de ancho y paralela otra franja de igual color de 2 centímetros de ancho, separada por 1 centímetro trazada, desde la zona delantera lateral a la zona trasera lateral del vehículo horizontal

b) El escudo corporativo de la ciudad de Roquetas de Mar según modelo especificado en el Anexo I y el lema "ROQUETAS DE MAR" en fondo blanco insertados en la franja más ancha (longitud de 70 cm).

c) En el espacio superior a la franja azul se mostrarán en orden de arriba a abajo y con alineación centrada: 1º. La denominación TAXI (con la letra inicial T en fondo blanco sobre círculo de color azul de 36 cm, altura de 12 (PANTONE 299) 2º. El número de la licencia correspondiente.

2. En la parte frontal derecha del capó posterior del vehículo, se mostrarán la denominación TAXI estando incluida la primera letra sobre fondo azul de la franja más ancha (13 cm) en contraste blanco, y el lema ROQUETAS DE MAR
3. Las características tipográficas de la denominación TAXI serán Times New Roman, en mayúscula, tamaño 100.
4. Las características tipográficas del número de licencia serán Times New Roman, tamaño 90.
5. El interlineado entre la denominación TAXI y el número de licencia tendrá un espacio de tres centímetros.
6. La proporcionalidad del escudo corporativo de la ciudad de Roquetas de Mar ocupará un espacio de nueve centímetros de alto, atendiendo a las características señaladas en los criterios de identidad corporativa publicados en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
7. Para la fijación de los distintivos mencionados, es decir, la palabra TAXI, el número de licencia, la franja de color rojo y el escudo, podrán utilizarse adhesivos permanentes, pero se prohíbe, en cualquier caso, el empleo de placas magnéticas o imantadas.
8. En la parte trasera del vehículo, también podrá llevar el escudo y distintivo del municipio de Roquetas de Mar, de acuerdo con la imagen corporativa regulada por el Ayuntamiento.
9. En el interior del habitáculo y en lugar bien visible figurará un distintivo con el número de licencia, la matrícula y el número de plazas disponibles autorizadas. Las tarifas vigentes se colocarán en lugares perfectamente visibles para el usuario, como el salpicadero, los reposacabezas de los asientos delanteros, etc.
10. La inserción de otros distintivos o señales referentes a programas de motores y/o combustibles menos contaminantes, informaciones relacionadas con la calidad de prestación del servicio, o cualquier otro signo de carácter publicitario, podrán ser fijados en las dos puertas laterales traseras y en la parte trasera del vehículo.

## **CAPÍTULO II. Sistema de tarifas y gestión de los servicios.**

### **Artículo 30. Elementos técnicos y de gestión del servicio.**

1. Los vehículos taxi contarán con un sistema tarifario y de gestión integrado por el Taxímetro y lector para pago con tarjeta y en su caso, podrán disponer de Indicador exterior de tarifas o módulo tarifario y de Impresora expendedora de recibos de los servicios.
2. Los elementos mencionados en el apartado anterior y demás periféricos del sistema de tarificación y de gestión que, como los sistemas de localización, se instalen previa autorización municipal deberán cumplir las especificaciones de la normativa técnica que les sea de aplicación, tales como requisitos metrológicos y de compatibilidad electromagnética y, a efectos de su eficaz y seguro funcionamiento, deberán ser íntegramente compatibles entre sí, lo que será demostrable mediante los certificados y ensayos pertinentes.
3. El titular de la licencia está obligado, en todo momento, a mantener en uso los equipos y elementos instalados.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de esta ordenanza, los distintos elementos técnicos del servicio podrán ser objeto de las disposiciones municipales que se consideren oportunas.

### **Artículo 31. Taxímetros.**

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, mediante el uso de todos los conceptos tarifarios aprobados, incluidos suplementos.



2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones que resulten de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.
3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de reparación.
4. El taxímetro deberá someterse obligatoriamente a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precintos, y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.
5. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los establecimientos y talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.
6. La revisión municipal anual de los vehículos, como cualquiera otra comprobación que efectúe la administración municipal, velará por el cumplimiento de las disposiciones de todo orden que afecten a los taxímetros.

**Artículo 32. Visibilidad del taxímetro.**

El taxímetro estará situado preferentemente, sobre el salpicadero, en su tercio central, y en cualquier otro lugar que garantice la visibilidad, dentro del habitáculo del vehículo. El taxímetro dispondrá de impresora para la emisión de recibos.

**Artículo 33. Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas.**

1. Los vehículos taxi dispondrán en su exterior, sobre el habitáculo, en su parte delantera derecha o centro, de un módulo tarifario para la indicación de la tarifa aplicada, que será digital y reunirá las características que determine la administración municipal. Dicho elemento estará ejecutado con materiales de probada estabilidad y resistencia frente a las condiciones de uso, climatología y radiación ultravioleta.
2. El módulo tarifario deberá ser homologado por el organismo correspondiente.
3. El módulo tarifario dispondrá de un indicador luminoso de color verde que permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo.
4. Los referidos módulos exhibirán el dígito de tarifa que resulte de aplicación, en color rojo con altura de texto de al menos, 60 milímetros. Además de dicho dígito, en su lugar se podrá exponer un carácter alfabético para indicar situación de servicio de características concretas, tales como aviso telefónico.
5. Los dígitos de tarifa y de mensaje podrán ser observados tanto desde el frontal del vehículo, como desde su parte trasera.

**Artículo 34. Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario.**

El módulo tarifario irá conectado al aparato taxímetro, de tal forma que todas las indicaciones de aquél, incluyendo el indicador verde de estado de servicio, serán gobernados exclusivamente por el taxímetro. La conexión taxímetro-módulo tarifario será no manipulable en todo su recorrido y dispondrá de precinto en sus extremos.

**Artículo 35. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.**

Los vehículos afectos al servicio podrán disponer de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite, con conexión a una central de radioteléfono o de alarmas, y de otros elementos, siempre que respeten la homologación oportuna y las disposiciones de toda índole que les afecten.

**CAPÍTULO III. Revisión municipal**

**Artículo 36. Revisiones ordinarias y extraordinarias.**

1. La revisión ordinaria de los vehículos afectos al servicio y de sus elementos técnicos se realizará, conforme a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 15 de esta ordenanza, y en la forma que concrete

la normativa aplicable en cada momento, en función de las resoluciones, circulares y directrices que periódicamente pudieran fijarse por parte del ayuntamiento.

2. Con el objeto de realizar revisiones específicas, se podrá ordenar motivadamente, en cualquier momento, la realización de revisiones extraordinarias.

**Artículo 37. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.**

1. Los titulares de licencia de taxi cuyos vehículos o sus elementos no hayan superado las revisiones municipales, deberán acreditar la reparación de las deficiencias observadas en el plazo máximo de un mes desde la primera revisión.

2. Sin perjuicio de todo ello, la administración municipal podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, incluida la prohibición de prestar servicio, en función de la gravedad de la deficiencia, hasta que se haga efectiva su subsanación.

**CAPÍTULO IV. Fomento de la reducción de contaminantes**

**Artículo 38. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.**

La administración municipal, con la participación de las asociaciones y entidades representativas del sector, promoverá la incorporación de combustibles y motores eficientes energéticamente que resulten menos contaminantes, a través de las disposiciones oportunas y los programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías. Entre tales medidas, se considera la creación de distintivos en los vehículos, tales como "eco-taxi".

**CAPÍTULO V. Publicidad en los vehículos**

**Artículo 39. Autorización de publicidad exterior e interior**

1. La Administración Municipal podrá autorizar a las personas titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad de quienes lo ocupan o emblemas y signos identificativos del taxi, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad. En cualquier caso, todo aquel elemento que repercuta en la seguridad deberá ser autorizado por la Inspección Técnica de Vehículos.

2. Las personas titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a la Administración Municipal la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

3. Cada autorización de publicidad amparará un solo vehículo y deberá llevarse permanentemente en el vehículo a menos que se refiera a campañas institucionales en que podrá amparar a un determinado número de vehículos o promociones colectivas de la misma publicidad con las agrupaciones del sector en la que podrá amparar a un determinado número de vehículos

**Artículo 40. Retirada de publicidad.**

La Administración Municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que carezca de autorización municipal, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

**TÍTULO IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**CAPÍTULO I. Conductores/as**

#### **Artículo 41. Prestación del servicio de taxi.**

1. Las personas titulares de licencia de autotaxi podrán contratar un conductor asalariado o utilizar los servicios de autónomo colaborador para la prestación del servicio de taxi, previa autorización municipal, en los siguientes supuestos:

a) En el supuesto de accidente, enfermedad u otra circunstancia sobrevenida, prevista en el artículo 17 de esta ordenanza, que impida el cumplimiento de la obligación de explotar directamente la licencia, en el que se podrá autorizar hasta un plazo máximo de veinticuatro meses.

b) En el supuesto de transmisión de licencia mortis causa a un heredero forzoso que no cumpla los requisitos para la prestación personal del servicio, en el que se podrá autorizar hasta un plazo máximo de 30 meses.

2. Además de la contratación señalada en el epígrafe anterior, se podrán contratar conductores asalariados y/o personas autónomas colaboradoras, para la cobertura de servicios en horario diferente al que preste el titular de la licencia.

#### **Artículo 42. Requisitos de los/las conductores/as.**

1. Las personas que hayan de conducir los vehículos afectos a las licencias de taxi, bien como titulares, bien como asalariados o autónomos colaboradores, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi conforme a lo previsto en esta ordenanza.

b) Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

2. Los requisitos mencionados respecto a cuyo cumplimiento no exista constancia en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar deberán ser acreditados cuando se solicite por éste y, en todo caso, cuando se pretenda iniciar la actividad.

### **CAPÍTULO II. Certificado municipal de aptitud por el ejercicio de la actividad de conductor de taxi.**

#### **Artículo 43. Requisitos para la obtención del certificado municipal de aptitud.**

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariados o autónomos colaboradores, los vehículos afectos a las licencias de taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hallarse en posesión del permiso de conducir suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

b) Disponer del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

c) Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

d) Estar en posesión del Título de Graduado en ESO o equivalente.

2. El examen consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi, en cuanto a normativa municipal y conocimiento del término municipal de Roquetas de Mar.

3. El certificado municipal de aptitud incorporará como datos los siguientes: nombre y apellidos, número de DNI, así como el número de dicho certificado y la fecha de finalización de su validez.

#### **Artículo 44. Validez y pérdida de vigencia del certificado municipal de aptitud de conductor de taxi.**

1. El certificado de aptitud para el ejercicio profesional tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales podrá ser renovado automáticamente, por nuevo e igual periodo de validez y sin necesidad de examen, siempre que se acredite haber ejercitado la profesión durante un período

mínimo de un año. En otro caso, deberá superarse de nuevo el examen y perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.

Subsanado el incumplimiento en el plazo de requerimiento oportuno, la administración municipal o ente competente en las áreas territoriales de prestación conjunta podrá otorgar de nuevo vigencia al certificado de aptitud afectado.

2. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de esta ordenanza, se podrá solicitar en cualquier momento, a los interesados la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

**Artículo 45. Revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi.**

1. Constituye motivo de revocación del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de dicho certificado municipal.

2. Se consideran condiciones esenciales del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi:

a) El trato considerado con los usuarios, compañeros, agentes de la inspección, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y ciudadanos en general.

b) La prestación del servicio sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

c) La no reiteración de infracciones constatadas en los pertinentes expedientes sancionadores de forma que no se supere la imposición de dos o más sanciones en el plazo de 18 meses. d) No estar condenado por sentencia firme por delito doloso.

3. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las mencionadas condiciones esenciales podrá originar la revocación del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi o su retirada temporal. Cuando el incumplimiento de las condiciones esenciales no tenga el carácter de reiterado o de manifiesta gravedad, la administración municipal podrá resolver su retirada temporal.

4. En caso de revocación del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi no podrá obtenerse nuevo certificado municipal en tanto no haya transcurrido un plazo de cinco años desde que la resolución de revocación sea firme en vía administrativa.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el título VII de esta ordenanza.

**Artículo 46. Prestación del servicio sin mediar certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi.**

1. Independientemente de las demás medidas legales procedentes conforme a esta ordenanza, cuando los agentes encargados de la inspección o vigilancia del servicio de taxi comprueben que el conductor de una licencia no dispone, en el momento de la inspección de certificado municipal de aptitud para la conducción de taxi, podrá ordenarse de inmediato la paralización del vehículo en tanto no desaparezcan o sean subsanados los motivos determinantes de la infracción.

2. Para quien conduzca un taxi sin el certificado municipal de aptitud, la administración municipal podrá resolver mediante acuerdo la inhabilitación temporal para su obtención, desde la comisión de la infracción y en un plazo de hasta cinco años.

**Artículo 47. Devolución del certificado municipal para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi.**

1. En los supuestos expuestos en este capítulo de revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi, como en los restantes supuestos de extinción, como la jubilación

o la invalidez, sus titulares deberán entregar los mismos a la administración municipal en el plazo que se determine en el requerimiento dictado al efecto.

2. Los certificados municipales de aptitud y los datos de sus titulares serán inscritos en un registro municipal, donde constarán las incidencias relacionadas con los mismos, así como su fecha de validez, que será complementario del registro de licencias regulado en el artículo 26 de esta ordenanza.

### **CAPÍTULO III. Tarjeta de identificación de conductor de taxi.**

#### **Artículo 48. Expedición de la tarjeta de identificación del conductor.**

1. Para la adecuada identificación del conductor de taxi, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar expedirá la tarjeta de identificación del conductor, que contendrá una fotografía del conductor, así como, entre otros datos, el nombre y apellidos; número y fecha de emisión del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi; matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito; así como la modalidad laboral por la que se presta el servicio.

2. La tarjeta de identificación, que deberá exhibirse siempre que se esté prestando servicio, se colocará en un lugar visible, de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo.

#### **Artículo 49. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación del conductor.**

1. Corresponde al titular de la licencia de autotaxi la solicitud de la tarjeta de identificación de conductor propio y la de su conductor asalariado o autónomo colaborador, para lo cual deberá acreditarse documentalmente los siguientes extremos:

a) Estar en posesión del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi en vigor.

b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en el caso del titular de licencia o autónomo colaborador, o encontrarse en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social como conductor en el caso del asalariado, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2. Cuando se produzca la variación de los datos consignados en la licencia, su titular deberá solicitar la sustitución de la tarjeta de identificación, en el plazo de cinco días.

#### **Artículo 50. Devolución de la tarjeta de identificación de conductor.**

La tarjeta de identificación del conductor deberá ser entregada a la administración municipal por el titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite autorización para la transmisión de la licencia o para la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.

b) Cuando se solicite la suspensión de la licencia.

c) Cuando se produzca el fallecimiento del titular de la licencia.

d) Cuando se produzca la extinción de la licencia.

e) Cuando el conductor asalariado o autónomo colaborador cese en su actividad o varíe cualquiera de los datos consignados en la tarjeta.

f) En los supuestos en que, de conformidad con el artículo 45 de esta ordenanza, proceda la devolución del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi, debiendo entregarse ambos documentos simultáneamente.

## **TÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

### **CAPÍTULO I. Condiciones generales de prestación de los servicios**

#### **Artículo 51. Contratación global y por plaza con pago individual.**

1. Como régimen general, el servicio de taxi se contratará por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 45 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, la autorización para la prestación de los servicios por plaza con pago individual corresponderá a la Consejería competente en materia de transporte, en las condiciones que la misma determine.

**Artículo 52. Dedicación al servicio.**

1. Los vehículos taxi, cuando se encuentran realizando un servicio, deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del mismo, quedando prohibido su uso para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio al público.

2. A los efectos regulados en la presente ordenanza, se entiende por prestación del servicio la disponibilidad para prestarlo, estén o no ocupados por pasajeros.

3. Cuando los taxis no estén ocupados por pasajeros y estén disponibles como libres, deberán situarse en las paradas determinadas por el ayuntamiento o, en su defecto, circulando. Los autotaxis habrán de permanecer en los espacios libres de las paradas señalizadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, respetando en todo caso el número de autotaxis permitido en cada una de estos espacios habilitados. En el desarrollo de los servicios, y a fin de atender adecuadamente la demanda, se procurará evitar la saturación e inasistencia en las diferentes zonas de la ciudad. Sin perjuicio de los periodos de descanso, vacaciones o cualquier otra interrupción o suspensión del servicio prevista en este reglamento, el vehículo autotaxi está obligado a prestar diariamente sus servicios y concurrir a las paradas.

**CAPÍTULO II. Concertación del servicio de taxi**

**Artículo 53. Formas de concertación del servicio de taxi.**

1. La prestación del servicio de taxi se podrá concertar:

- a) En la vía pública, a requerimiento de usuarios fuera de las paradas de taxi.
- b) En la vía pública, a requerimiento de usuarios en las paradas de taxi.
- c) A requerimiento de usuario con mediación de emisora de taxi u otros sistemas telemáticos.
- d) A requerimiento de usuario, mediante la concertación previa, sin mediación de emisora de taxi.

2. Los/as conductores/as de taxi no podrán buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes o terminales de transporte o en cualquier otro lugar. Queda prohibido buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones.

**Artículo 54. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.**

1. Fuera de las paradas, la concertación del servicio de taxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, y el conductor deberá parar el vehículo en un lugar donde no resulte peligroso conforme a los principios de seguridad vial y respetando lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de esta ordenanza.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a una distancia inferior a 200 metros respecto de los puntos de parada, excepto en los casos en los que se atiende a personas con movilidad reducida y no existan vehículos adaptados en dichas paradas.

3. En puertos, aeropuertos, estaciones, terminales de transporte en general, y cualquier otro lugar análogo determinado por el ayuntamiento, no se podrán tomar viajeros fuera de las paradas autorizadas, excepto cuando exista concertación previa del servicio con o sin mediación de emisora, debidamente documentado.

**Artículo 55. Concertación del servicio en parada de taxi.**

1. En las paradas, los/as conductores/as de autotaxis tomarán a las personas que viajan respetando el orden de llegada de los vehículos. No obstante, si hubiese varios vehículos en la parada, la persona usuaria podrá contratar cualquiera de ellos, siguiendo el orden sucesivo de los mismos, siempre y cuando, los

motivos sean por cuestiones razonables y concretas, como pueden ser: Necesitar un vehículo adaptado, haber tenido problemas personales con quien conduce por discusiones, por necesidades específicas del vehículo respecto al acceso, altura, espacio de maletero, etc.

2. Quien conduce respetará, como orden de preferencia para la atención a las personas usuarias de las paradas, el de espera de los mismos, salvo en caso de urgencia relacionados con personas enfermas o que precisen de asistencia sanitaria.

**Artículo 56. Concertación previa del servicio con o sin emisora de taxi.**

1. Los/as conductores/as de taxi que presten servicio a personas usuarias que lo requieran de forma concertada previamente con o sin emisora que se encuentren situados en terminales de transporte y lugares análogos, en sus áreas de influencia y en hoteles que dispongan de parada de taxi a menos de 50 metros, deberán ir provistos de un documento que en el primer caso expedirá la emisora, el cual resultará acreditativo de que el requerimiento se ha realizado de forma concertada, documento que deberá respetar lo dispuesto por la Administración Municipal.

2. La concertación previa de servicios, con o sin emisora, podrá realizarse con la persona usuaria o un grupo de personas usuarias, para un servicio concreto o para el abono a servicios periódicos. Igualmente podrán suscribirse con la Administración Pública para el traslado de empleados/as o de las personas usuarias de sus servicios, como el traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, que no necesiten de cuidados especiales. La concertación previa de servicios será debidamente documentada en los casos en que lo exija la Administración Municipal y de acuerdo con los requisitos que esta determine.

3. Independientemente de la responsabilidad civil que resulte exigible, las emisoras de taxi, y en su caso los/as taxistas no adscritos/as, serán responsables administrativamente de la inasistencia del vehículo taxi al servicio convenido y de los retrasos que sean superiores a quince minutos, salvo que resulte acreditado que la emisora ha informado a la persona usuaria del retraso. Igualmente, la persona usuaria del taxi que haya solicitado el servicio concertado, podrá desistir de este si el retraso es superior a cinco minutos. El/la conductor/a tendrá derecho a no esperar más de diez minutos contados a partir del momento en que llegue al punto acordado.

El órgano competente de la Administración Municipal establecerá la aplicación de un suplemento extra en los servicios de recogida por concertación previa. La bajada de bandera y el suplemento extra se aplicarán únicamente desde el momento en el que el taxi haya llegado al lugar exacto solicitado por la persona usuaria.

El suplemento tendrá carácter fijo cualquiera que sea el horario o el trayecto que realice el taxi concertado dentro de la ciudad.

### **CAPÍTULO III. Desarrollo del servicio**

**Artículo 57. Inicio del servicio.**

1. El servicio de taxi regulado en esta ordenanza deberá iniciarse en el término municipal de Roquetas de Mar. Los servicios interurbanos, deberán iniciarse en el término municipal y/o área de prestación conjunta en que se encuentre domiciliada la licencia de transporte interurbano. A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del servicio se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

2. La recogida de pasajeros en término municipal diferente al de Roquetas de Mar podrá tener lugar en los términos en los que resulte regulada, de acuerdo con las disposiciones normativas oportunas.

**Artículo 58. Puesta en marcha del taxímetro y concertación previa.**

El taxímetro se pondrá en funcionamiento, tanto en servicio urbano, como interurbano, cuando el usuario haya accedido al vehículo y haya indicado su destino, sin perjuicio de los supuestos de concertación previa. En los servicios prestados a personas con movilidad reducida, el taxímetro se pondrá en funcionamiento desde el momento en el que el usuario y sus pertenencias han sido ubicados en el vehículo.

La concertación previa, con o sin emisora, podrá realizarse con un usuario o un grupo de usuarios, para un servicio concreto o para el abono de servicios periódicos. La concertación previa será debidamente documentada en los casos en que lo exija la administración municipal y de acuerdo con los requisitos que ésta determine.

En los servicios de concertación previa a través de la radio emisora, la puesta en marcha del taxímetro se iniciará desde el momento en el que se acepta el servicio, antes de la recogida del cliente. No obstante, lo anterior, la facturación devengada en el punto de recogida del cliente se establecerá con un importe de inicio que se mostrará en el cuadro tarifario y que, en ningún caso, podrá superar el límite del 35% de la cuantía tarifaria vigente en concepto de bajada de bandera.

**Artículo 59. Ayuda del conductor para acceder o descender del vehículo.**

1. El conductor deberá ayudar al usuario a acceder y descender del vehículo siempre que lo necesite, en particular cuando haya que cargar o descargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de los usuarios, tales como sillas de ruedas, carritos, sillas infantiles, andadores, bastones o muletas.

2. Cuando se produzca el abandono transitorio del vehículo por el conductor para ayudar a un usuario, deberá dejar en el vehículo la indicación de ocupado, tal como se regule al efecto.

**Artículo 60. Parada del vehículo para el descenso y la subida de los usuarios.**

1. Para facilitar el descenso y subida de los usuarios, los vehículos taxi podrán parar en las vías de circulación de la ciudad, salvo en los lugares no autorizados indicados en la legislación vigente en materia de tráfico.

2. En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el pasajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento referido, descontando la puesta en marcha del taxímetro. En ese caso, el conductor deberá solicitar y poner a disposición del usuario, siempre que sea posible y el usuario lo requiera, otro vehículo taxi, el cual comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio y en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

**Artículo 61. Elección del itinerario.**

1. El conductor deberá prestar el servicio de acuerdo con el itinerario elegido por el usuario y, en su defecto, el trayecto que, siendo practicable, suponga una menor distancia y/o menor tiempo de recorrido entre origen y destino. En aquellos casos en los que por circunstancias de tráfico o similares no sea posible o conveniente seguir el itinerario que implique menor distancia o el elegido por el usuario, el conductor podrá proponer al usuario otro alternativo, quién deberá manifestar su conformidad.

2. Si el conductor desconociera el destino solicitado, averiguará el itinerario a seguir antes de poner en funcionamiento el taxímetro, salvo que el pasajero le solicite que inicie el servicio y le vaya indicando el itinerario.

**Artículo 62. Cobro del servicio y cambio de monedas.**

1. Al llegar al destino del servicio, el conductor pondrá el taxímetro en situación de pago e informará al usuario del importe, permitiendo que éste pueda comprobarlo en el taxímetro.

2. Los clientes tendrán derecho a la opción de pago en efectivo o a través de tarjeta. Para el pago en efectivo, los conductores estarán obligados a facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros, cantidad que podrá ser actualizada con ocasión de la modificación anual de las tarifas. Si el conductor tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe, procederá a parar el taxímetro.



3. Todos los vehículos deberán disponer de lector de pago con tarjeta en el plazo señalado en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, el Ayuntamiento promoverá el uso de nuevas tecnologías, facilitando el abono del servicio a través de dispositivos de contacto basados en la telefonía móvil.

4. En servicios interurbanos, cuyo trayecto se inicie en el término municipal de Roquetas de Mar, el conductor podrá solicitar el pago anticipado, según tarifa orientativa.

**Artículo 63. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.**

1. El taxímetro interrumpirá su funcionamiento a la finalización del servicio, en los supuestos contemplados en el artículo anterior o, en los demás previstos en esta ordenanza o durante las paradas provocadas por accidente, avería u otros motivos no imputables al usuario.

2. La toma de carburante sólo podrá realizarse cuando el vehículo se encuentre libre, salvo autorización expresa del pasajero, en cuyo caso se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro.

**Artículo 64. Expedición de recibos del servicio.**

1. Los conductores están obligados a expedir recibo del importe del servicio mediante impresora conectada al taxímetro y a ponerlo a disposición del usuario. En caso de avería de la impresora se podrá entregar un recibo según el modelo oficial y con el contenido aprobado por la administración municipal.

2. El contenido mínimo de cualquier recibo del servicio será en todo caso el siguiente: NIF del titular de la licencia y número del recibo, número de licencia, matrícula del vehículo, origen y destino del servicio, fecha del mismo, número de tarifa aplicada, hora de inicio y fin del servicio, distancia recorrida y cuantía total recorrida. Asimismo, se habrá de indicar de forma separada y desglosada los distintos suplementos que, en su caso, resulte aplicar.

**Artículo 65. Prohibición de fumar.**

Queda prohibido fumar en el interior de un vehículo taxi.

**Artículo 66. Imagen personal del conductor.**

Los conductores de taxi deberán prestar el servicio debidamente aseados y correctamente vestidos y calzados. Los hombres deberán llevar prenda superior con mangas y pantalón largo. Las mujeres deberán vestir atuendo de pantalón, vestido o falda. En ambos casos, se deberá garantizar una conducción segura y cómoda. No se aceptará el uso de prenda deportiva o de playa, chanclas, sandalias sin sujeción posterior o cualquier calzado que pueda comprometer la seguridad vial durante la conducción.

**Artículo 67. Pérdidas y hallazgos.**

Al finalizar cada carrera, el conductor de taxi deberá revisar el interior del vehículo para comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias. Si no ha podido devolverlas en el acto, el conductor que encuentre objetos olvidados los entregará el mismo día o, como muy tarde, dentro de las 24 horas del siguiente día hábil, en la oficina de objetos perdidos la Jefatura de la Policía Local.

**Artículo 68. Servicios complementarios.**

1. El conductor de taxi deberá permitir que los pasajeros lleven en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normales, siempre que quepan en el maletero del vehículo, no sufran deterioros y no infrinjan con ello las disposiciones vigentes. Para este fin, el maletero deberá permanecer libre. En el caso de personas con movilidad reducida podrán transportar igualmente los utensilios que precise para su mejor desenvolvimiento, en las condiciones señaladas en este artículo.

2. Cuando en el vehículo no se ocupe el número total de plazas, el equipaje que no quepa en el maletero podrá transportarse en el interior disponible, siempre que, por su forma, dimensiones y naturaleza, y sin producir deterioro, sea posible.

3. Excepcionalmente, y siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de viajeros, podrá realizarse transporte de encargos o paquetería en los vehículos taxi, cuando lo concierten expresamente las partes y resulte debidamente documentado. Cada servicio podrá servir a un único solicitante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargos

con el transporte de viajeros. El transporte de encargos se realizará con sujeción a las tarifas ordinarias de vehículos taxi.

#### **CAPÍTULO IV. Organización de la oferta de taxi.**

##### **Artículo 69. Normas generales.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1, letra e) de esta ordenanza, corresponde a la administración municipal, previa consulta y consenso con las asociaciones del sector, la organización, ordenación y gestión de la oferta de taxi en los distintos periodos anuales de servicio para adaptarla a la demanda del mismo, tanto en el conjunto del municipio, como en zonas, áreas, paradas u horarios determinados.

2. Para el logro de lo dispuesto en el apartado anterior, a través de los instrumentos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ordenanza, la administración municipal podrá adoptar entre otras, las siguientes medidas:

a) Indicación de turnos o periodos en que los vehículos afectos hayan de interrumpir la prestación del servicio.

b) Determinación de paradas de taxi y obligación o limitación de prestar servicio en áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día o de la noche.

c) Otras reglas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descanso y vacaciones, teniendo presente, además, en este caso, la legislación laboral y de seguridad social y la necesaria por motivos de seguridad vial.

3. Las medidas que, respecto a la organización de la oferta de taxi, adopte la administración municipal o ente competente en las áreas territoriales de prestación conjunta, requerirán audiencia previa de las asociaciones representativas del sector del taxi.

##### **Artículo 70. Autorización de paradas de taxi.**

1. La administración municipal, previa audiencia de las organizaciones representativas del sector del taxi, autorizará las paradas de taxi en el municipio de Roquetas de Mar y adoptará las medidas necesarias para su mantenimiento en buen estado y libre de vehículos no autorizados.

2. No se podrá estacionar un vehículo taxi en la parada superando la capacidad de la misma. Queda prohibido el estacionamiento en doble fila, incluso en el supuesto de que en la parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.

3. Mientras el vehículo taxi permanezca en la parada, su conductor no podrá ausentarse, salvo causa debidamente justificada. En caso de incumplimiento, e independientemente de las medidas sancionadoras que en su caso procedan, perderá su turno y deberá situarse el último.

4. Los conductores cuyo vehículo se encuentre en una parada deberán velar por su mantenimiento y procurar que se preserven las condiciones adecuadas de limpieza. Asimismo, deberán abstenerse de realizar actividades o desarrollar actitudes que puedan comprometer la dignidad o la imagen adecuada del servicio.

##### **Artículo 71. Emisoras de taxi.**

Las emisoras deberán llevar un registro relativo a los servicios que presten y a la atención a los usuarios, en especial el número y características de los servicios contratados, de los servicios demandados que no han podido ser atendidos y de las quejas y reclamaciones de los usuarios. Dicho registro deberá estar mantenido un mínimo de tres meses y su información deberá ser puesta a disposición del Ayuntamiento de Roquetas de Mar cuando lo requiera.

## **CAPÍTULO V. Derechos y deberes**

### **Artículo 72. Derechos de los usuarios de taxi.**

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general en las disposiciones legales de consumidores y usuarios, las personas usuarias del servicio regulado en esta ordenanza tendrán derecho a:

1. Recibir el servicio por el conductor del vehículo solicitado, en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, seguridad, calidad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en la presente ordenanza y restantes disposiciones municipales.
2. Conocer el número de licencia y las tarifas aplicables al servicio. Estos documentos deberán estar en lugar visible del vehículo.
3. Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas, o en el interior del habitáculo, en las condiciones previstas en el artículo 68 de esta ordenanza.
4. Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad. El conductor ayudará a subir y bajar del vehículo al usuario en las condiciones previstas en el artículo 59 de esta ordenanza y, en particular, a las personas con movilidad reducida o que vayan acompañadas de niños. Asimismo, deberá ayudar a cargar y descargar los aparatos necesarios para el desplazamiento de los usuarios, tales como silla de ruedas o coches de niños, andadores, bastones o muletas.
5. Subir y bajar del vehículo en lugares donde resulta garantizada la seguridad vial, y de fácil acceso para personas con movilidad reducida, siempre que las condiciones del lugar de destino lo permitan. Asimismo, elegir el itinerario del servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ordenanza.
6. Concertar previamente el servicio con o sin emisora, en las condiciones previstas en el artículo 56 de la presente ordenanza.
7. Transportar gratuitamente perros guía u otros perros de asistencia legalmente autorizados, en el caso de personas con diversidad funcional.
8. Requerir que no se fume en el interior del vehículo.
9. Solicitar que se encienda la luz interior del vehículo cuando oscurezca, tanto para acceder y bajar del vehículo como para pagar el servicio.
10. Recibir un justificante del servicio realizado en los términos del artículo 64 de esta ordenanza.
11. Recibir justificación por escrito o requerir la presencia de agente de la autoridad, cuando el conductor se niegue a la prestación del servicio.
12. Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado, climatización o calefacción del vehículo, pudiendo incluso abandonar el servicio, sin coste para el usuario, si al requerir la puesta en marcha de dichos sistemas, éstos no funcionan.
13. Formular las denuncias, reclamaciones y quejas que estimen convenientes en relación con la prestación del servicio.

### **Artículo 73. Deberes de los usuarios de taxi.**

Los usuarios del servicio de taxi deberán utilizarlo ateniéndose a lo dispuesto en la presente ordenanza y, en todo caso, deberán:

1. Abonar el precio del servicio, según resulte de la aplicación de las tarifas.

2. Tener un comportamiento correcto durante el servicio, absteniéndose de realizar actos que interfieran en la conducción del vehículo o que puedan implicar peligro tanto para el vehículo, como para sus ocupantes y para el resto de vehículos o usuarios de la vía pública.
3. Abstenerse de mantener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor.
4. Utilizar correctamente los elementos del vehículo y no manipularlos, ni producir ningún deterioro en los mismos, incluyendo la prohibición de comer o beber en el interior del vehículo sin la previa autorización del conductor.
5. Respetar la prohibición de fumar.
6. Velar por el comportamiento correcto de los menores que utilicen el servicio.
7. No introducir en el vehículo objetos o materiales que puedan afectar a la seguridad o el correcto estado del vehículo.

**Artículo 74. Derechos de la persona conductora del vehículo taxi.**

1. La persona conductora del vehículo tendrá derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y a exigir que los usuarios cumplan los deberes que les corresponden con arreglo al artículo anterior de la misma.
2. La persona conductora tendrá derecho a negarse a prestar sus servicios en las siguientes causas justificadas:
  - a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos.
  - b) Cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para los usuarios, el/la conductor/a o el vehículo.
  - c) Cuando sea solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
  - d) Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicado por estupefacientes.
  - e) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que lleven consigo los usuarios, pueda suponer riesgo, determinar o causar daños en el interior del vehículo o no quepan en el maletero o en el resto del interior del vehículo en los casos previstos en el artículo 64 de esta ordenanza. En todo caso, cuando el conductor se niegue a prestar el servicio, deberá justificarlo por escrito o ante un agente de la autoridad, a requerimiento del demandante del servicio.
3. La persona conductora de taxi que sea requerido para prestar servicio a personas con discapacidad funcional, o acompañadas de niños, no podrá negarse a su realización por el hecho de ir acompañados de perro guía o de asistencia, de silla de niños o de silla de ruedas u otros elementos en los que se apoye para su desenvolvimiento personal. En estos casos, los perros guías o de asistencia, las sillas de niños y sillas de ruedas serán transportados de forma gratuita. Si el usuario es una persona con movilidad reducida y requiere un traslado sentado en la misma silla de ruedas, se requerirá un vehículo debidamente adaptado.

**Artículo 75. Deberes de la persona conductora del vehículo taxi.**

La persona conductora de taxi, además de prestar el servicio en las condiciones determinadas en la presente ordenanza, deberá prestar especial atención al cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Realizar el transporte que le sea requerido siempre que se encuentre de servicio y en la situación de libre, salvo que exista causa debidamente justificada conforme al artículo anterior.
- b) Respetar el derecho de elección del itinerario por el usuario y, en su defecto, seguir el recorrido que suponga una menor distancia o menor tiempo, en los términos del artículo 61 de la presente ordenanza.

- c) Atender a los usuarios en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, calidad, seguridad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en esta ordenanza y restantes disposiciones municipales.
- d) Atender a los usuarios en sus requerimientos acerca de las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares.
- e) Cumplir la prohibición de fumar.
- f) Facilitar a los usuarios recibo del servicio con el contenido mínimo previsto en el artículo 62 de esta ordenanza.
- g) Prestar ayuda a los usuarios con necesidades especiales, para subir y bajar del vehículo con su carga, en los términos previstos en el artículo 59 de la presente ordenanza.
- h) Facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros de conformidad con el art. 60 de esta ordenanza.
- i) Prestar el servicio debidamente aseado y correctamente vestido y calzado en los términos del artículo 66 de la presente ordenanza.
- j) Poner a disposición de los usuarios y de quienes lo solicitan las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones, informar de su existencia a los mismos, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de arbitraje.

**Artículo 76. Quejas y reclamaciones.**

1. En tanto la administración municipal no regule específicamente esta materia, las quejas y reclamaciones contra la prestación del servicio de taxi se efectuarán según el modelo de hojas y de acuerdo con el procedimiento de resolución regulado con carácter general para la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Será obligatorio que en el vehículo incluya información para los usuarios a través del modelo de cartel o distintivos correspondientes, sobre la existencia de hojas de quejas y reclamaciones, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de la Junta Arbitral de Transporte o del arbitraje de consumo si, en este último caso, así resulta convenido entre las partes.
3. Cuando de las reclamaciones o quejas formuladas se deduzca la posible existencia de infracción administrativa, se tramitarán como denuncias y corresponderá a la administración municipal la realización de las actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción. A la vista de tales actuaciones, la decisión de iniciar o no el procedimiento sancionador deberán comunicarse al usuario reclamante.

**Artículo 77. Documentación a bordo del vehículo.**

1. Durante la prestación del servicio regulado en esta ordenanza, deberá llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos o elementos:
  - a) Licencia de taxi referida al vehículo.
  - b) Permiso de circulación del vehículo.
  - c) Póliza y recibo de los seguros exigibles legalmente.
  - d) Tarjeta de inspección técnica del vehículo en vigor. e) Boletín de control metrológico.
- f) Documentación acreditativa de haber superado la revisión municipal del vehículo y el visado de la licencia anual, en los términos previstos en el artículo 15 de esta ordenanza.
- g) Tarjeta de transporte.
- h) El permiso de conducir del conductor del vehículo.

- i) El certificado de aptitud profesional de conductor.
  - j) La tarjeta de identificación del conductor del auto taxi.
  - k) Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado, en su caso, y último TC2, o bien documentación de cotización del autónomo colaborador.
  - l) Tiques de impresora o talonario de recibos del servicio, en los términos del artículo 64 de la presente ordenanza.
  - m) Ejemplar de esta ordenanza.
  - n) Navegador o elemento electrónico que recoja las direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y servicios de urgencias, en general, así como plano y callejero del municipio o, en su defecto, toda esa información en formato papel.
  - ñ) Ejemplar oficial de las tarifas vigentes en lugar visible para los usuarios.
  - o) Hojas de quejas y reclamaciones según lo dispuesto en el artículo 76 de esta ordenanza.
  - p) Documentación acreditativa de la concertación previa del servicio, en su caso, en los términos del artículo 54 de esta ordenanza.
  - q) Los demás documentos que se exijan de conformidad con las disposiciones en vigor.
2. Los documentos o elementos indicados en el apartado anterior deberán ser exhibidos por el conductor al personal encargado de la inspección del transporte y a los demás agentes de la autoridad, cuando fueran requeridos para ello.

## **CAPÍTULO VI. Accesibilidad del servicio de taxi**

### **Artículo 78. Taxis adaptados o “Euro-taxi”**

1. Los vehículos adaptados prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad funcional, pero cuando estén libres de estos servicios, podrán atender a cualquier otro ciudadano, en igualdad con los demás auto taxis.
2. Todas las concesiones de nuevas licencias, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta normativa municipal, se vincularán a vehículos adaptados conforme al criterio desarrollado en el artículo 54.2 del Decreto 35/2012 y conforme al Anexo VII del Real Decreto 1544/2007 o normas que lo sustituyan. Estas licencias de auto taxis tendrán una duración mínima de cinco años. A partir de esa fecha, el titular podrá solicitar la transmisión de licencia, cuyo vehículo permanecerá adscrito a las características de los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida.
3. Todos los/las titulares de licencia vinculada a vehículos adaptados a personas con movilidad reducida podrán sustituir las características de dichos vehículos a otro de modalidad convencional, cumplidos cinco años contados desde el otorgamiento de la autorización municipal para prestar el servicio con vehículo adaptado, siempre y cuando el número total de vehículos adaptados registrados en el término municipal de Roquetas de Mar haya alcanzado, en el momento de la solicitud, el cinco por ciento señalado en el artículo 54.2 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo o, en su caso, cualquier otro porcentaje que determine la normativa vigente.
4. Las solicitudes que se formulen por parte de titulares de licencias destinadas a obtener la autorización de incremento del número de plazas del vehículo (en virtud de la Orden de 23 de julio de 2014, de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, que regula el procedimiento de autorización del aumento de capacidad de las autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros en vehículos

autotaxi), serán aprobadas solo en el caso de que el vehículo afectado por el incremento de plazas cumpla también las características técnicas de “vehículo adaptado para persona con movilidad reducida”.

5. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar, la Junta de Andalucía y demás administraciones promoverán ayudas económicas y ventajas fiscales para la adquisición, transformación y mantenimiento de los vehículos adaptados para el transporte de personas usuarias con diversidad funcional.

6. Los taxis adaptados deberán llevar las tarifas escritas en sistema braille.

#### **Artículo 79. Conductores/as de taxis adaptados.**

1. En las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional, y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de esta ordenanza, la administración municipal exigirá los conocimientos que se consideren oportunos para la atención debida a los usuarios con diversidad funcional y podrá exigir la formación complementaria precisa en esta materia a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.

2. Las personas conductoras de taxi, en los términos del artículo 59 de la presente ordenanza, han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con diversidad funcional y a cargar y descargar del mismo los elementos que, como sillas de ruedas, puedan necesitar para desplazarse. Podrán ir acompañados, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin incremento del precio del servicio.

3. Las personas conductoras serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de las personas que usan silla de ruedas o tengan otro tipo de diversidad funcional.

#### **Artículo 80. Accesibilidad en la concertación del servicio.**

1. Las paradas de taxi se ejecutarán, de conformidad con la normativa específica que les afecta, de manera que cuenten con total accesibilidad al entorno urbano.

2. La administración municipal promoverá la concertación del servicio mediante recursos tecnológicos que, como el telefax, correo electrónico o mensajería en telefonía móvil, resulten accesibles para los usuarios con discapacidad sensorial auditiva.

## **TÍTULO VI. RÉGIMEN TARIFARIO**

#### **Artículo 81. Tarifas.**

1. La prestación del servicio de taxi, tanto urbano como interurbano, está sujeto a tarifas, que tendrán el carácter de máximas, sin perjuicio del uso obligatorio del taxímetro en todo servicio, sea urbano o interurbano, en los que se aplicará, desde el inicio hasta el final del mismo, la tarifa que corresponda, sin que esté permitido el paso o aplicación doble de tarifas. (Según resolución de la Dirección General de Movilidad, emitida y actualizada anualmente por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio).

2. Se podrá delimitar un marco tarifario diferente para los ámbitos geográficos periféricos que se localicen a partir de los límites señalizados mediante señal vertical de fin de servicio urbano e inicio de servicio interurbano.

El/la conductor/a del taxi, cualquiera que sea el tipo de servicio que realice, no podrá exigir al cliente ningún suplemento o tarifa que no se encuentre autorizado por el órgano competente.

#### **Artículo 82. Aprobación de las tarifas.**

Corresponde a la administración municipal establecer las tarifas para los servicios urbanos. Su aplicación y entrada en vigor requerirá el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de precios autorizados.

## **TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I. Inspección**

### **Artículo 83. Inspección.**

1. Corresponde las funciones de inspección al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, como administración competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.

2. La Policía Local u otro personal funcionario, en calidad de autoridad pública, desempeñará las tareas de inspección correspondientes.

3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles. Las actas levantadas por los servicios de inspección han de reflejar con claridad las circunstancias de los hechos o las actividades que puedan ser constitutivas de infracción, los datos personales del presunto infractor y de la persona inspeccionada y la conformidad o disconformidad de los interesados, así como las disposiciones que, si es necesario, se consideren infringidas.

4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente ordenanza, así como los conductores asalariados y autónomos colaboradores, vendrán obligadas a facilitar a la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transportes y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

5. Las personas usuarias de transporte de viajeros en vehículos auto taxi estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la inspección, cuando éstos se encuentren desempeñando su servicio activo.

6. Los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular, o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia del titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo. Asimismo, las emisoras de taxi, usuarios y, en general, terceros, deberán facilitar a los servicios municipales la información referente a los servicios de taxi con los que tengan o hayan tenido 34 relación, respetando en todo momento las disposiciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

7. A los efectos mencionados en el apartado anterior, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, quien ejerza la conducción tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación obligatoria a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. La exigencia a la que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

8. Los miembros de la inspección y los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia de la misma, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que se tenga obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer. El conductor del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la inspección y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la administración actuante.



9. Si, en su actuación, el personal de los servicios de la inspección descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

## **CAPÍTULO II. Del Régimen Sancionador**

### **Artículo 84. Responsabilidad administrativa.**

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de taxi corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia municipal o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de los mismos.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.

c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente ordenanza, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

3. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

### **Artículo 85. Clases de infracciones.**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

### **Artículo 86. Infracciones muy graves.**

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, certificado de aptitud para la actividad de conductor de taxi u otra autorización exigida. Se asimila a la carencia de autorización la situación de falta de visado de la licencia.

2. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se encuentre facultado por el necesario título habilitante.

3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

4. Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

5. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

6. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en esta ordenanza.

7. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.

8. La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo. A

**Artículo 87. Infracciones graves.**

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave. A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuran como tales en los artículos 23 y 43 de la presente ordenanza o en el otorgamiento de las mismas, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

a) El mantenimiento de los requisitos establecidos para las personas titulares de las licencias o para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la presente ordenanza.

b) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados.

c) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

d) El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

e) El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

f) El cumplimiento del régimen establecido de paradas.

g) El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.

h) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

i) El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

j) Cualquier actuación contraria relativa a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

3. El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos.

4. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las

condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y demás elementos automáticos de control, así como el cobro abusivo o la aplicación de suplemento inapropiado.

5. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.

6. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.

7. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

8. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas para su consideración como infracción muy grave.

9. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.

10. El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por la administración municipal, de conformidad con la presente ordenanza.

11. La comisión de infracciones calificadas como leves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

#### **Artículo 88. Infracciones leves.**

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.

2. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.

3. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la presente ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.

4. Transportar mayor número de viajeros del autorizado para el vehículo.

5. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

6. Se equipará a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

7. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.

8. El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

9. No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta 20 euros conforme al artículo 58 de esta ordenanza.

10. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

- a. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
- b. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- c. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- d. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.
- e. Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
- f. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
- g. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
- h. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.
- i. En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de taxi u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dicho transporte, deba exigirle.
- j. La inasistencia injustificada a las acciones formativas señaladas en el artículo 91.5.

11. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro Municipal que regula esta ordenanza o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la administración. Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

**Artículo 89. Cuantía de las multas.**

Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas:

1. Las leves con multa de 270 euros, apercibimiento o con ambas medidas.
2. Las graves con multa desde 270,01, euros hasta 1.380 euros.
3. Las muy graves con multa desde 1.380, 01 euros hasta 2.760 euros.

**Artículo 90. Determinación de la cuantía.**

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

#### **Artículo 91. Medidas provisionales y accesorias.**

En base a lo que la normativa del procedimiento administrativo permita, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar las medidas provisionales que se estime convenientes, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, así como adoptar medidas accesorias de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. Entre otras medidas accesorias:

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 86 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario, de las indemnizaciones o demás medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

2. La infracción prevista en el artículo 86.5 además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso, la de la autorización de transporte interurbano.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la administración municipal adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

5. Cuando se produzcan reiteradas infracciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones sobre movilidad para personas con discapacidad y, en especial, en los casos de infracciones graves y muy graves, el ayuntamiento promoverá la impartición de acciones formativas sobre esta materia, a cuya asistencia estarán obligados los titulares de licencia que hayan infringido las normas.

#### **Artículo 92. Revocación de licencias y autorizaciones.**

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22, 23 y 48.

2. Además, se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión, en un período de 365 días 39 consecutivos, de dos o más infracciones de carácter muy grave o cuatro o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales. El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

**Artículo 93. Competencia.**

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar, como órgano competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que hace referencia esta Ordenanza, ejercerá la potestad sancionadora en relación a los servicios de su competencia.

**Artículo 94. Prescripción de las infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año de haber sido cometidas.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese. En el supuesto de falta de comunicación obligatoria determinante para el conocimiento de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

**Artículo 95. Procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos del mismo o por denuncia o acta de inspección.

2. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha de iniciación del mismo por acuerdo del órgano competente con nombramiento del instructor y traslado de pliego de cargos a la persona presuntamente infractora.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas estatales y autonómicas en materia de transporte.

**Artículo 96. Infracción continuada y concurrencia de sanciones.**

1. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

2. Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada. Cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se le impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, o a no ser que se aprecie

identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

**Artículo 97. Exigencia del pago de sanciones.**

1. Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas en virtud de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias, así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

**Artículo 98. Rebaja de la sanción por pago inmediato.**

Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, el denunciado podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

1. La reducción del 50% del importe de la sanción económica.
2. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
3. La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
4. El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
5. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
6. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

**Disposición Transitoria Primera**

Los vehículos deberán adaptarse a las características identificativas establecidas en el artículo 28 de esta ordenanza Municipal en plazo de tres meses y, en cualquier caso, deberán adoptar dicha identificación cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27.

**Disposición Transitoria Segunda**

Los vehículos que a la entrada en vigor de esta ordenanza no disponga de alguno de los elementos técnicos y de gestión del servicio previstos en el artículo 30 de esta ordenanza, deberán incorporarlo en plazo de 6 meses y, en cualquier caso, deberán incorporarlo cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27.

**Disposición Transitoria Tercera. Expedición de la tarjeta de identificación del conductor.**

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, se establece un periodo de dieciocho meses, para habilitar el procedimiento definitivo de expedición de la tarjeta de identificación del conductor en los términos regulados en el artículo 48.

**Disposición Transitoria Cuarta. Dispositivo de pago con tarjeta.**

Todos los vehículos vinculados a licencias de taxi deberán disponer del dispositivo de pago con tarjeta señalado en el artículo 64, en el plazo de 6 meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a propuesta de las asociaciones representativas del sector, aprobará mediante resolución o circular, las diferentes modalidades y tipologías de tarjetas permitidas a los clientes. Los taxistas ofrecerán, en lugar visible del interior del vehículo, el distintivo de tarjetas aceptadas como medios de pago.

#### **Disposición Derogatoria Única**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ordenanza anteriores a la entrada en vigor de ésta, y en particular, la Ordenanza municipal del servicio urbano de transportes en automóviles ligeros (autotaxis) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería) publicado en el BOP núm: 212 de fecha 2 de noviembre de 2012.

el Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 212, de 2 de noviembre de 2012, regulador del servicio del taxi del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

#### **Disposición Final**

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al día siguiente de su publicación.

## **LIBRO SEXTO. DE LOS SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR (VTC)**

### **PREÁMBULO**

I

El arrendamiento de vehículos con conductor constituye una de las modalidades de transporte público discrecional de viajeros en turismo que contempla el ordenamiento español en materia de transportes. Esta tipología ha sido objeto de una relevante producción normativa y judicial que ha ido perfilando su naturaleza y límites.

Así, al amparo de la distribución competencial que efectúa la Constitución Española en sus artículos 149.1.21ª y 149.1.5ª, el Estado dictó la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT), el Real decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (ROTT) y la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, relativa al alquiler de vehículos con conductor, normas todas ellas que fijan, desarrollan y especifican, respectivamente, los elementos que definen la mencionada modalidad de transporte.



Por su parte, la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, atribuye a éstas la concesión de las pertinentes autorizaciones para desarrollar la actividad.

Posteriormente, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, liberalizó el sector eliminando la habilitación de desarrollo a través del ROTT y propició la aprobación tanto del Real Decreto 919/2010, de 16 de julio, por el que se modificó el ROTT, como de la Orden FOM/3202/2011, de 18 de noviembre, por la que se modificó la de 9 de enero de 2008. Como consecuencia de esta decisión legislativa, se produjo en la práctica una suerte de desregulación en el sentido de que se eliminó el límite de autorizaciones de tipo VTC y su relación con el número de licencias de taxi, de tal modo que el tradicional equilibrio existente entre ambas modalidades de transporte discrecional de viajeros en vehículos turismo se ha visto profundamente alterado, circunstancia que, a su vez, ha generado un notable aumento de la litigiosidad.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2012 anuló determinados requisitos que contemplaba el ROTT como exigibles a las empresas dedicadas a este tipo de transporte, del mismo modo que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2014 anulaba determinados requisitos contemplados en la Orden ministerial citada.

Para evitar el siempre indeseable vacío normativo e intentar reconducir la situación compaginando armoniosamente ambas modalidades de transporte, se dictaron las leyes 9/2013, de 4 de julio y 21/2013 de 7 de julio, que permiten habilitar mediante desarrollo reglamentario el sometimiento a autorización para este tipo de actividades de arrendamiento con conductor, habilitación que fue activada mediante el Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre.

No obstante, impugnado el citado Real Decreto ante el Tribunal Supremo, mediante el Real Decreto-ley 3/2018 se procedió a elevar a rango legal determinados aspectos contemplados a nivel reglamentario, tales como el límite de concesión de nuevas autorizaciones para vehículos destinados al alquiler con conductor. De este modo pretendía el legislador que se garantizara un adecuado equilibrio entre la oferta de este tipo de servicios y los propiciados por el sector del taxi, habida cuenta que el notabilísimo incremento en el número de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, muy superior a la regla originaria de una licencia VTC por cada 30 licencias de taxi, estaba afectando a los servicios prestados por el taxi en el ámbito urbano y amenazando con generar repercusiones negativas sobre las propias personas que hacen uso de ambos servicios. Incluso, el aumento sin límite del número de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor hizo pensar al legislador del citado Real Decreto-ley que se podría hacer peligrar la efectividad de las políticas locales destinadas a racionalizar la prestación al público de servicios de transporte en vehículos de turismo en el ámbito urbano y metropolitano.

Transcurrido un período razonable de tiempo, se comprobó por el legislador estatal que las medidas recogidas en el Real Decreto-ley 3/2018, de 20 de abril, no eran suficientes para dar respuesta a los problemas de movilidad, congestión de tráfico y medioambientales que el elevado incremento de la oferta de transporte urbano en vehículos de turismo está generando en los principales núcleos urbanos.

De este modo, se dictó el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, que habilita a los órganos que ostenten competencias en materia de transporte urbano a que, en el ejercicio de las mismas, determinen las condiciones en las

que podrán ser autorizados y prestados los servicios de transporte de viajeros íntegramente desarrollados en su ámbito territorial, incluidos los que se realizan en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor.

En tal sentido, la Disposición transitoria única, aplicable a autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley o cuyas solicitudes estuvieran pendientes de resolverse, establece un régimen transitorio de cuatro años durante los cuales las autorizaciones existentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley se sujetarán al régimen específico que fija. Del mismo modo, se prevé que cuando se trate de servicios de transporte prestados en el ámbito urbano, quienes fueran titulares de las autorizaciones “quedarán sujetos a todas las determinaciones y limitaciones que establezca el órgano competente en materia de transporte urbano en el ejercicio de sus competencias sobre utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del

medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica; especialmente en materia de estacionamiento, horarios y calendarios de servicio o restricciones a la circulación por razones de contaminación atmosférica”.

## II

En el ejercicio de la citada habilitación normativa y de la específica contenida en el conjunto de la legislación local y en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se dicta la presente Ordenanza que pretende limitar las externalidades negativas que en materia de ocupación del dominio público, tráfico urbano o medio ambiente genera la proliferación de vehículos destinados a su arrendamiento con conductor y su exponencial crecimiento.

A este hecho objetivo se une otro no menos discutible, cual es la posibilidad de prestación del servicio de arrendamiento con conductor sin limitación en cuanto al horario diario, las 24 horas del día, ni en cuanto a los días en que se puede prestar el servicio, los siete días, durante la semana, circunstancias ambas que acentúan las afecciones negativas sobre el dominio público, el tráfico y la calidad del aire.

Por otra parte, la extensión del servicio demanda igualmente la regulación específica de condiciones que favorezcan la protección de las personas usuarias en aplicación de las competencias municipales sobre consumo, y la especial atención a las personas con movilidad reducida que pudieran utilizar tales servicios.

## III

A luchar contra los efectos perniciosos sobre tales ámbitos se orienta la presente Ordenanza, que dictada en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, es profundamente respetuosa con los principios de buena regulación que contempla la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, la Ordenanza se ajusta a los principios de necesidad y eficacia puesto que son el interés general y de manera más específica, la reducción de las externalidades negativas del servicio VTC en cuanto a ocupación del espacio público viario, congestión vial y salud sobre las personas derivada del deterioro de la calidad del aire, así como la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, los motivos que justifican su aprobación.

La Ordenanza propuesta es el instrumento más adecuado para conseguir los objetivos y contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden satisfacer y lo hace de la manera menos gravosa posible sin imponer cargas administrativas innecesarias, de tal modo que se respeta el principio de proporcionalidad y el de eficiencia.

Otro tanto puede decirse respecto al principio de seguridad jurídica desde el momento en que la presente iniciativa reglamentaria respeta escrupulosamente la distribución competencial prevista en el ordenamiento jurídico español, no

afecta al derecho de la Unión Europea y desarrolla de manera escrupulosa la habilitación normativa que realiza la Disposición transitoria única, 1. c) del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre.

Por último, el principio de transparencia en el iter procedimental que ha conducido a la aprobación de la presente Ordenanza ha garantizado la máxima difusión de los objetivos a satisfacer con la norma y ha permitido dar a conocer

su contenido en las diversas fases de su elaboración, del mismo modo que ha fomentado la participación activa de personas y organizaciones potencialmente interesadas y destinatarias del texto normativo.

## IV

La Ordenanza se estructura en tres Títulos, una Disposición adicional y dos disposiciones finales.

El título preliminar contempla el objeto y ámbito de aplicación, que versan sobre el régimen jurídico aplicable a aquellos servicios de arrendamiento de vehículos con conductor que se realicen con origen y destino en el término municipal de Roquetas de Mar

El título I regula la utilización del dominio público viario, la circulación y el estacionamiento de los vehículos destinados a este tipo de servicio de transporte de personas.

En él se prevé la constitución del registro municipal de autorizaciones de arrendamientos de vehículos con conductor (VTC), que contendrá las autorizaciones que permitan la realización de servicios con origen y destino Roquetas de Mar, así como sus aspectos más relevantes, todo ello con el fin de garantizar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza, como la asignación de horario y calendario o las normas específicas en materia de parada y estacionamiento, así como el control automático previsto. Tanto la creación del registro como el aporte de datos se harán de oficio, de modo que no se generen cargas burocráticas a las personas titulares de las autorizaciones, sin perjuicio de la posibilidad de éstas de instar la inscripción de la información complementaria que entiendan pertinente.

Asimismo, se regula la parada y estacionamiento de los vehículos VTC a fin de minimizar los efectos sobre el tráfico rodado y el espacio público de estacionamiento, con sujeción a lo dispuesto en la Ordenanza de Movilidad Sostenible y en el resto de normativa vigente en materia de tráfico, circulación y seguridad vial. Específicamente, se establece una distancia mínima a determinadas infraestructuras de transporte que dispongan de espacio habilitado para la parada o estacionamiento, en aras a prevenir la congestión de tráfico en las vías perimetrales, y se impide que las aplicaciones móviles o sistemas de geolocalización permitan el inicio o fin del servicio en espacios no permitidos por la presente Ordenanza, la de Movilidad Sostenible o cualquier otra normativa aplicable, a fin de garantizar el correcto cumplimiento de la citada prohibición.

En orden a disminuir las afecciones perniciosas a la fluidez del tráfico, al uso del espacio público y a la calidad del aire, se establecen limitaciones al horario y calendario de circulación de estos vehículos de manera equivalente al régimen vigente para el taxi, así como en lo relativo a la antigüedad de los vehículos.

Vinculada al potencial contaminante de los vehículos adscritos al servicio, se prevé una medida que coadyuva decididamente a mejorar la calidad del aire. Así, se establece una limitación de circulación sin transportar personas viajeras en relación con el total de kilómetros recorridos, que varía en función de la distinta clasificación ambiental del vehículo.

Por último, se establecen determinados medios de vigilancia y control de manera automatizada a partir del registro ministerial de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, así como, la obligación de colaboración con los agentes de la autoridad en materia de tráfico, poniendo fin al Título un artículo destinado a efectuar la pertinente remisión al régimen sancionador correspondiente.

El Título II, está dedicado a la protección de las personas usuarias del servicio de arrendamiento, contemplando los deberes de las personas físicas o jurídicas prestadoras del servicio, los derechos y deberes de las personas usuarias y las obligaciones de quienes conducen, de modo muy similar a las previsiones que contempla la Ordenanza del Taxi para su sector. Asimismo, se regulan las condiciones de contratación.

Completan este último Título las previsiones que regulan el sometimiento voluntario a las Juntas Arbitrales de Transporte y de Consumo, prevén la presentación telemática de reclamaciones, sin perjuicio del derecho a seguir utilizando el soporte papel, contemplan la remisión al régimen sancionador correspondiente y determinan la previsión de sometimiento a la jurisdicción española.

Finalmente, las Disposiciones finales contemplan la previsión de desarrollo y las reglas generales de comunicación, publicación y entrada en vigor de la

Ordenanza.

## **Título Preliminar: Objeto y ámbito de aplicación**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito.**

El objeto de la presente Ordenanza es regular el régimen jurídico aplicable a los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) que se realicen con origen y destino en el término municipal de Roquetas de Mar, en los términos establecidos en la Disposición transitoria única, apartado

1.c) del Real Decreto-Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en la normativa sobre protección y defensa de personas consumidoras y usuarias.

No obstante, lo anterior, las normas sobre parada y estacionamiento contenidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los servicios VTC en el ámbito territorial de la ciudad de Roquetas de Mar con independencia de su origen o destino.

## **TÍTULO I: Utilización del dominio público viario, circulación y estacionamiento.**

### **Artículo 2. Registro municipal de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC)**

1.- Se constituye el registro municipal de autorizaciones de vehículos con conductor (VTC), con carácter de registro público, en el que se incluirán las autorizaciones para ejercer la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor que permitan la realización de servicios con origen y destino en Roquetas de Mar.

2.- El registro contendrá datos sobre titularidad, vehículo asociado a cada autorización y alcance y contenido de la misma, incluyendo la clasificación ambiental en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico conforme a su potencial contaminante.

En concreto, en el Registro se anotarán:

a) Las personas titulares de las autorizaciones, sus datos identificativos y su sexo en el caso de personas físicas.

b) Los siguientes datos de los vehículos afectos a sus respectivas autorizaciones: fecha de adscripción a la autorización, matrícula, marca, modelo, clasificación ambiental y en su caso la naturaleza adaptada del vehículo para el traslado de personas con movilidad reducida.

c) Las autorizaciones concedidas, con indicación expresa de su contenido, Administración otorgante y fecha de concesión y en su caso expiración total o parcial.

d) Las transmisiones de las autorizaciones.

3.- Para la actualización del registro municipal de VTC, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar recabará de oficio del Ministerio de Fomento los datos precisos a estos efectos, procedentes del fichero "Registro General de Transportistas", sin perjuicio de la posibilidad de que las personas titulares de las autorizaciones VTC comuniquen directamente la información que entiendan oportuno con destino al citado registro.

4.- La inscripción en el registro municipal de VTC no tiene carácter habilitante para la prestación de servicios de arrendamiento con conductor en Roquetas de Mar en relación con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).

5.- La consulta del registro municipal de VTC podrá realizarse presencialmente o a través de la sede electrónica municipal. Además, se publicará en el portal de datos abiertos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar el detalle de los datos asociados a los vehículos incluidos en el registro municipal de VTC, respetándose en todo caso lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

6.- El registro municipal se conectará telemáticamente con los registros estatales, autonómicos o locales cuyo contenido guarde relación con la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor.

### **Artículo 3. Autorizaciones**

1. Las autorizaciones de transporte público habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.

Por excepción, las autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de turismo y las de arrendamiento de vehículos con conductor, que habilitarán exclusivamente para realizar transporte interurbano de viajeros. A estos efectos, se considerará que un transporte es interurbano cuando su recorrido rebase el

territorio de un único término municipal o zona de prestación conjunta de servicios de transporte público urbano así definida por el órgano competente para ello.

2. Los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor deberán iniciarse en el territorio de la comunidad autónoma en que se encuentre domiciliada la correspondiente autorización. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

Se establecen las siguientes salvedades a esa obligación de inicio en la comunidad autónoma:

1.º Para los servicios de recogida de viajeros en puertos y aeropuertos que hayan sido previa y expresamente contratados, que podrán ser prestados al amparo de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en comunidades autónomas distintas a aquella en que se ubica el puerto o aeropuerto, siempre que el destino de tales servicios se encuentre en el territorio de la comunidad autónoma en que esté domiciliada la autorización.

2.º Para los casos en que las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en una comunidad autónoma no basten para atender un aumento coyuntural de la demanda de esta clase de servicios en su territorio. A tal efecto, el órgano competente en materia de transporte interurbano podrá establecer, previo informe de los municipios afectados, un régimen específico que permita a los vehículos amparados en autorizaciones de arrendamiento con conductor domiciliadas en otras comunidades autónomas realizar temporalmente servicios con origen en todo su territorio o en determinados puntos de éste.

#### **Artículo 4. Habilitación a las comunidades autónomas.**

Las comunidades autónomas que por delegación del Estado sean competentes para otorgar autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito nacional, quedan habilitadas para modificar las condiciones de explotación previstas en el artículo 182.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos siguientes:

a) La modificación sólo podrá afectar a los servicios cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su respectivo ámbito territorial y podrá referirse a: Condiciones de precontratación, solicitud de servicios, captación de clientes, recorridos mínimos y máximos, servicios u horarios obligatorios y especificaciones técnicas del vehículo.

b) La modificación deberá estar orientada a mejorar la gestión de la movilidad interior de viajeros o a garantizar el efectivo control de las condiciones de prestación de los servicios, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en la normativa vigente.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con la normativa de cada comunidad autónoma, puedan corresponder a las entidades locales en orden al establecimiento o modificación efectiva de esas condiciones en relación con los servicios que discurren íntegramente dentro de su ámbito territorial.

#### **Artículo 5. Parada y estacionamiento**

1.- Cuando la parada y el estacionamiento para la subida y bajada de clientes se efectúe en el espacio público, se realizará de manera tal que se minimice la afección al tráfico rodado y a la ocupación del espacio público de estacionamiento, y con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Queda prohibida la parada o estacionamiento de vehículos de arrendamiento con conductor a menos de 100 metros de aeropuertos, estaciones de ferrocarril o autobuses, o intercambiadores de transportes que dispongan en el interior de sus respectivos recintos de aparcamiento público rotacional u otro estacionamiento adecuado para la subida y bajada de quienes utilicen sus servicios, todo ello para prevenir la congestión de tráfico en las vías perimetrales a tales equipamientos, salvo que se trate de

vehículos acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas.

3.- Los vehículos turismo de arrendamiento con conductor no podrán realizar parada en carril bus con el fin de esperar dentro del mismo al cliente.

4.- Las aplicaciones móviles y otros sistemas informáticos que dispongan de funciones de geolocalización y que se utilicen para la pre contratación de vehículos destinados al arrendamiento con conductor impedirán que se puedan fijar puntos de inicio o fin en viales con carril bus o en general en cualquier ubicación donde la parada no esté permitida para tales vehículos conforme a lo dispuesto por esta Ordenanza, la Ordenanza de Movilidad Sostenible o el resto de la normativa aplicable.

#### **Artículo 6. Horarios y calendario.**

1.- Con carácter general, las autorizaciones para la prestación de servicio de arrendamiento de vehículos con conductor se someterán al régimen horario establecido en la Ordenanza Municipal del Taxi, o al que pudiera regularse en la normativa municipal en sustitución del mismo.

2.- Con carácter general, las citadas autorizaciones se someterán igualmente al calendario de descansos previsto en la Ordenanza Municipal del Taxi, o al que pudiera regularse en la normativa municipal en sustitución del mismo, debiendo entenderse las referencias a las licencias de taxi en dicha norma realizadas al número de inscripción en el registro municipal de autorizaciones VTC.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, no existirá limitación horaria ni de calendario para los vehículos acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas.

4.- Cuando el servicio de arrendamiento de vehículos con conductor consista en la puesta del vehículo a disposición exclusiva de un único cliente final por periodos de tiempo de al menos 5 horas en cada ocasión, la persona titular de la autorización, previa comunicación al Registro municipal regulado en el artículo 2, podrá acumular el volumen total de horas de servicio autorizado indicado en el apartado 1 y distribuirlo de acuerdo a sus necesidades en cómputo semanal sin sometimiento al calendario de descansos fijado en el apartado 2.

#### **Artículo 7. Circulación**

Está prohibida la circulación de vehículos de arrendamiento con conductor cuya antigüedad supere los 10 años desde su primera matriculación, cualquiera que sea el Estado donde ésta se hubiera producido, a excepción de:

i. Los que tengan reconocida la consideración de históricos conforme a la normativa nacional que les sea de aplicación.

ii. Los que tengan clasificación ambiental Cero Emisiones en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico que estén prestando servicio o que se adscriban a una autorización antes del 31 de diciembre de 2020, que podrán alcanzar un máximo de 14 años.

iii. Los acondicionados para que una persona pueda acceder, viajar y descender en su propia silla de ruedas, que podrán circular hasta una antigüedad máxima de 12 años.

#### **Artículo 8. Medios de vigilancia y control.**

1.- El control del cumplimiento de las obligaciones contempladas anteriormente podrá realizarse de manera automática a partir de la información recogida en el registro de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor regulado en el artículo 2 del Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

2.- Quienes conduzcan vehículos de arrendamiento con conductor tendrán la obligación de proporcionar a quienes tengan la condición de agentes de la autoridad en materia de tráfico la información precisa para acreditar el cumplimiento de las restricciones de circulación y estacionamiento establecidas en esta Ordenanza, incluyendo en particular la lectura del cuentakilómetros en relación con lo regulado en el apartado 1 del artículo 5 sobre limitación de circulación en vacío.

#### **Artículo 9. Régimen sancionador**

En relación con el incumplimiento de las normas contenidas en el presente Título será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación.

### **TÍTULO II: Protección de las personas usuarias**

#### **Artículo 10. Definiciones.**

1.- Persona prestadora del servicio: Persona física o jurídica que contrate con la persona usuaria del servicio.

2.- Persona usuaria del servicio: Persona física y, siempre que actúen sin ánimo de lucro, persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica receptora del servicio, que actúa con un propósito o ámbito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

#### **Artículo 11. Deberes de quienes presten el servicio.**

1.- Antes de la contratación la persona prestadora del servicio deberá facilitar a quien lo utilice, de forma clara y comprensible, veraz y suficiente, la siguiente información:

- a) Las características principales del servicio a contratar.
- b) La identidad de la persona física o jurídica que preste el servicio.
- c) El precio total del trayecto incluyendo impuestos, tasas y gastos adicionales, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación en virtud de ofertas o promociones.
- d) Los medios de pago admitidos.
- e) El procedimiento para atender las reclamaciones de las personas usuarias, así como en su caso, la información sobre si está adherido a una entidad acreditada del sistema extrajudicial de resolución de conflictos, sus características y la forma de acceder al mismo.
- f) Las condiciones generales de contratación.
- g) La adecuación del vehículo contratado para el traslado de personas en su propia silla de ruedas, así como la disponibilidad de sillas porta-bebés u otras capacidades similares.
- h) La información obligada por el Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa aplicable sobre la materia.

2.- La información será al menos en castellano y siempre deberá estar actualizada.

3.- La persona prestadora del servicio, en caso de que ofreciera a la persona usuaria el derecho de desistimiento, deberá informarla del plazo y la forma de ejercitarlo.

4.- Para las empresas que pongan a disposición de su clientela oficinas o servicios de información y atención, es obligatorio:

- a) Que se entregue a quien reclame una clave o justificante de la queja o reclamación que formule.
- b) Que exista la posibilidad de atención telefónica directa, en los casos en que se utilice este sistema, que no podrá suponer un coste superior a la tarifa básica.
- c) Que los servicios de atención al cliente se identifiquen y diferencien del resto de servicios.
- d) Que se responda a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde que se presentó la reclamación.

5.- Quienes presten el servicio lo harán con sometimiento a todas las disposiciones normativas reguladoras de la materia de protección de las personas consumidoras y usuarias, además de con pleno respeto a los derechos de carácter general reconocidos en la legislación de defensa de las personas consumidoras y usuarias.

6.- Corresponden a las entidades que presten el servicio de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.

**Artículo 12. Condiciones de la contratación.**

1.- Las ofertas y promociones que se publiquen son exigibles por las personas usuarias, aun cuando no figuren expresamente en el contrato o en el documento o comprobante recibido.

2.- Los términos de la contratación deben ser claros y no ambiguos, de modo que se manifieste de forma inequívoca la voluntad de contratar y que quien solicite el servicio entienda que la petición del mismo implica la obligación de su pago.

3.- Una vez efectuado el pago, se entregará a la persona usuaria un recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, como mínimo, la fecha, identificación del vehículo, su distintivo ambiental, la identidad del prestador del servicio, quién lo expide con su NIF o CIF, la cantidad abonada y el concepto del pago.

**Artículo 13. Derechos y deberes de las personas usuarias**

1.- Quienes utilicen el servicio tienen, además de los derechos de carácter general reconocidos en la legislación de defensa de las personas consumidoras y usuarias, los siguientes:

a) Recibir la factura en papel. Para la expedición de la factura electrónica, el prestador del servicio deberá haber obtenido previamente el consentimiento expreso de la persona usuaria.

b) Elegir el medio de pago del servicio, en efectivo o en cualquier medio ofertado por la empresa.

c) El transporte del equipaje. Así mismo tienen derecho a que el conductor recoja el equipaje, lo coloque en el maletero del vehículo y se lo entregue a la finalización del servicio, a pie del vehículo.

d) Elegir el recorrido que considere más adecuado, previamente a la fijación del precio.

e) Recibir el servicio con vehículos que dispongan de las condiciones necesarias en cuanto a higiene y estado de conservación, tanto exterior como interior.

f) Solicitar que se suba o baje el volumen de la radio y otros aparatos de imagen y sonido que pudieran estar instalados en el vehículo, o que se apaguen los mismos. En caso de utilizarse medios audiovisuales para la exhibición de mensajes publicitarios, si el contenido no está prefijado o el soporte permite el acceso a servicios de tipo internet o TV, la persona usuaria podrá cambiar el canal o la página y solicitar que se apaguen.

g) Solicitar que se encienda la luz interior cuando la persona usuaria tenga dificultades de visibilidad, tanto para acceder o descender del vehículo como en el momento de efectuar el pago.

h) Solicitar la utilización de al menos una silla porta-bebé debidamente homologada.

j) Transportar gratuitamente los perros guía.

j) Ser atendidos durante la prestación del servicio con la adecuada corrección por parte del conductor.

k) Abrir y cerrar las puertas traseras durante la prestación del servicio, siempre que el vehículo se encuentre detenido y las condiciones del tráfico lo permitan, y requerir la apertura o cierre de las ventanillas traseras y delanteras así como de los sistemas de climatización de los que esté provisto el vehículo, pudiendo incluso bajar del vehículo, sin coste para la persona usuaria, si al requerir la puesta en marcha del sistema de aire acondicionado o de climatización, al inicio del servicio, éste no funcionara.

l) Solicitar las hojas de reclamaciones en las que podrán exponer cualquier reclamación sobre la prestación del servicio.

m) Recibir contestación a las reclamaciones que formule.

n) Solicitar a quien conduce que realice una llamada-activación al servicio de emergencias 112.

2.- Las personas usuarias del servicio están sometidas a los siguientes deberes:



- a) Abonar el precio del servicio y comunicar el destino según las condiciones pre contratadas.
- b) Tener un comportamiento correcto durante el servicio, sin interferir en la conducción del vehículo.
- c) Utilizar correctamente los elementos del vehículo y no manipularlos ni producir ningún deterioro o destrucción de éstos, incluyendo la prohibición de comer o beber en el interior del vehículo, salvo autorización del conductor, que no será necesaria cuando la persona usuaria padezca alguna clase de enfermedad o impedimento que exija la ingesta de alimentos o bebidas
- d) Respetar las instrucciones del conductor durante el servicio, siempre y cuando no resulten vulnerados ninguno de los derechos reconocidos en el apartado anterior.
- e) Esperar a que el vehículo se detenga para acceder o descender del mismo.

**Artículo 14. Obligaciones de quienes conducen**

Quienes conduzcan los vehículos destinados a su arrendamiento con conductor están obligados a:

- a) Entregar a la persona usuaria una factura en los términos indicados en el artículo 11.1.a).
- b) Ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas usuarias que lo necesiten por razones de edad, minusvalías o estado de salud.
- c) Recoger el equipaje de las personas usuarias, colocarlo en el maletero y entregárselo a la finalización del servicio, en todo caso a pie del vehículo.
- d) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante la prestación del servicio, quedando prohibida la utilización de prendas y calzado deportivos y de baño, así como los pantalones cortos, y las camisetas sin mangas.
- e) Subir o bajar el volumen de la radio y de otros aparatos de imagen y sonido que pudieran estar instalados en el vehículo o apagar los mismos si la persona usuaria lo solicita.
- f) Permitir la apertura o cierre de las ventanas delanteras o traseras.
- g) Respetar la elección de la persona usuaria sobre el uso del aire acondicionado o climatización, siempre que la temperatura solicitada no sea inferior a 18º ni superior a 25º, salvo que quien conduzca y la persona usuaria estén de acuerdo en otra inferior o superior.
- h) Observar un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio.
- i) Facilitar hojas de reclamaciones a las personas integrantes del pasaje que lo soliciten.
- j) Revisar el interior del vehículo al finalizar cada servicio para comprobar si la persona usuaria ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. En este caso, y si no pueden devolverlas en el acto, deberán depositarlas en la Oficina de Objetos Perdidos.
- k) Realizar una llamada-activación al servicio de emergencias 112 cuando así se lo solicite la persona usuaria o, a su juicio, aquella presente problemas urgentes de salud, y seguir las instrucciones que en ese sentido se le dé desde Protección Civil.

**Artículo 15. Junta Arbitral de Transportes y Junta Arbitral de Consumo**

- 1.- Las controversias de carácter económico que surjan en relación con la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor se podrán someter a resolución de la Junta Arbitral de Transportes, en los términos previstos en la ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres o de la Junta Arbitral de Consumo, en los términos previstos en el real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.
- 2.- La Junta Arbitral que recibiera la solicitud de arbitraje será la competente para conocer del procedimiento, debiendo abstenerse cualquier otra.
- 3.- Se deberá informar tanto en el sitio web de la empresa como en el propio vehículo de la adhesión, en su caso, a cualquiera de ambas juntas arbitrales.

#### **Artículo 16. Reclamaciones**

1.- El sitio web de la empresa o la aplicación de pre contratación del servicio dispondrá de una funcionalidad que permita la presentación telemática de reclamaciones por parte de quienes lo utilicen. Tales reclamaciones serán redirigidas automáticamente a la persona titular de la autorización y a las autoridades de consumo de la Junta de Andalucía y del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como en copia al correo electrónico del cliente si éste lo incorpora en el momento de la reclamación.

2.- En todo caso, las empresas prestadoras del servicio pondrán a disposición de las personas usuarias hojas de reclamaciones en los términos señalados en la normativa de la Junta de Andalucía que regula el sistema unificado de reclamaciones.

3.- El sitio web de la empresa o la aplicación de pre contratación del servicio dispondrá de toda la información exigible por la normativa sobre protección de datos especificando claramente la forma de ejercer los derechos contemplados por la misma.

#### **Artículo 17. Régimen sancionador y jurisdicción aplicable**

En relación con el incumplimiento de las normas contenidas en el presente Título será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Junta de Andalucía y la legislación estatal aplicable en materia de defensa de personas consumidoras y usuarias.

#### **Artículo 18. Jurisdicción competente**

En los contratos suscritos con las personas usuarias se aplicará la legislación española y serán competentes para conocer de las controversias los Tribunales españoles en los términos fijados por la normativa procesal aplicable.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Cumplimiento de las obligaciones de transparencia y formatos de la información.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.5, la información relevante que se genere con ocasión de la gestión pública municipal regulada en la presente ordenanza deberá ser publicada en los portales de transparencia y de datos abiertos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. La información deberá ser clara y accesible para todas las personas y publicarse, igualmente, en formatos que permitan su reutilización.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley o cuyas solicitudes estuvieran pendientes de resolverse.**

1. Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor del RDL 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, se sujetarán, durante los cuatro años siguientes a esa fecha, al siguiente régimen:

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, sus titulares podrán continuar prestando a su amparo servicios de ámbito urbano.

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, seguirán habilitando para realizar servicios sin limitación por razón de su origen, siempre que los vehículos que desarrollen esa actividad sean utilizados habitualmente para prestar servicios destinados a atender necesidades relacionadas con el territorio de la comunidad autónoma en que se encuentre domiciliada la autorización.

A tal fin, se entenderá que un vehículo no ha sido utilizado habitualmente para dichos servicios cuando el veinte por ciento o más de los servicios realizados con él dentro de un período de tres meses no haya discurrido, ni siquiera parcialmente, por el territorio de la comunidad autónoma.

A efectos de control, cuando los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor comuniquen a la Administración los datos relativos a cada servicio deberán hacer constar necesariamente los lugares de inicio y finalización de éste. Cuando el servicio se inicie y finalice en un mismo lugar, indicarán, además, el punto del recorrido que se encuentre más alejado de dicho lugar; todo ello conforme al artículo 2 del Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas

complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

c) Los servicios de transporte prestados en el ámbito urbano por los titulares de dichas autorizaciones quedarán sujetos a todas las determinaciones y limitaciones que establezca el órgano competente en materia de transporte urbano en el ejercicio de sus competencias sobre utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica; especialmente en materia de estacionamiento, horarios y calendarios de servicio o restricciones a la circulación por razones de contaminación atmosférica.

2. Las habilitaciones temporales establecidas en el apartado anterior tienen, para todos los afectados, el carácter de indemnización por todos los conceptos relacionados con las modificaciones introducidas en este real decreto-ley y, en particular, por la nueva delimitación del ámbito territorial de dichas autorizaciones conforme al artículo 91 de la LOTT.

No obstante, si el titular de una autorización estima que dichas habilitaciones no compensan el valor de aquélla podrá solicitar una indemnización complementaria en estas condiciones:

a) El interesado deberá formular su solicitud ante la Dirección General de Transporte Terrestre, necesariamente dentro de los tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, debiendo justificar en la misma que el período de recuperación de la inversión realizada es superior a cuatro años.

Deberá presentarse una solicitud independiente por cada autorización.

Las solicitudes deberán incluir la documentación exigida en el anexo de este real decreto-ley.

b) Las solicitudes se tramitarán y resolverán por la Dirección General de Transporte Terrestre, cuyas resoluciones, en este procedimiento, pondrán fin a la vía administrativa. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo.

c) Cuando no quede justificado que el período de recuperación de la inversión es superior a cuatro años, se desestimarà la solicitud, sin que en ningún caso pueda reducirse el plazo legal de cuatro años.

d) Cuando se reconozca la indemnización complementaria, se hará en forma de ampliación de la habilitación temporal por el número de años que corresponda. Sólo excepcionalmente la ampliación podrá ser superior a dos años, contados a partir de la finalización del plazo de cuatro años.

e) Para el cálculo del período de recuperación de la inversión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, siguiendo estos criterios:

1.º Los flujos de caja por actividades de inversión contemplarán únicamente los gastos originados por la adquisición del vehículo y, en su caso, de la autorización.

2.º No se tendrán en cuenta los gastos originados por estos conceptos:

i. Adquisición de autorizaciones otorgadas a su actual titular por la Administración de transportes.

ii. Adquisición de autorizaciones a título oneroso cuatro o más años antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

iii. Adquisición del vehículo adscrito a la autorización cuando su titular disponga de aquél en arrendamiento, arrendamiento financiero o renting.

iv. Adquisición del vehículo adscrito a la autorización realizada cuatro o más años antes de la entrada en vigor del RDL 13/2018, de 28 de septiembre.\*

3.º Cuando el cálculo del período de recuperación de la inversión arroje períodos de tiempo inferiores a un año, éstos se redondearán por exceso al año completo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores regirá igualmente para las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor que deban otorgarse después de la entrada en vigor de este real decreto-ley en virtud de solicitudes anteriores a esta fecha, incluidas las presentadas al amparo de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Para esas autorizaciones, el plazo de cuatro años establecido en el apartado 1 y el de tres meses señalado en el apartado 2.a) se contarán desde el día en que sean otorgadas.

4. Transcurrido el plazo correspondiente a la indemnización complementaria, la autorización seguirá habilitando para realizar servicios de transporte interurbano de viajeros en las condiciones establecidas en la LOTT y en las normas dictadas para su ejecución y desarrollo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Habilitación de interpretación y aplicación.**

La Alcaldía y la Junta de Gobierno determinarán, en su respectivo ámbito competencial, el órgano ejecutivo o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este Reglamento.
- b) Dictar las resoluciones e instrucciones complementarias necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

### **Segunda. Comunicación, publicación y entrada en vigor.**

La publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
- b) La Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Junta de Andalucía.